

OFICIO N° 224-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY “SOBRE
EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.”**

Antecedente: Boletín N° 11.077-07.

Santiago, 8 de noviembre de 2022.

Por Oficio N° CL/188/2022 de 12 de octubre de 2022, el Presidente de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género unidas del Senado, Sr. Matías Walker Prieto, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley “sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Boletín N° 11.077-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 28 de octubre del año en curso, presidida por su subrogante señor Haroldo Brito, e integrada por los ministros señores Silva G. y Blanco, señora Muñoz S., señores Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza y señora Letelier, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE LA MUJER Y EQUIDAD
DE GÉNERO DEL SENADO.**

SEÑOR MATÍAS WALKER PRIETO.

VALPARAÍSO



“Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° CL/188/2022 de 12 de octubre de 2022, el Presidente de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género unidas del Senado, Sr. Matías Walker Prieto, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley “sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Boletín N° 11.077-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal sobre determinados preceptos e indicaciones que recaen en el texto del proyecto de ley. Las normas que se someten a consulta son las siguientes: artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, inciso final; 36, 37, 40, 41, 42, 43, 46 (incisos primero, segundo y tercero), 47, 49 (N°s 7, 12, 13) y 50.

La iniciativa en cuestión tiene su origen en un mensaje presidencial ingresado el 5 de enero del año 2017 en la Cámara de Diputadas y Diputados, encontrándose actualmente con suma urgencia y en segundo trámite constitucional, ante el Senado.

Segundo: Que con fecha 13 de abril de 2017, mediante Oficio N° 548-2017, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema y acordó solicitar su opinión respecto del proyecto iniciado en mensaje, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, señalando que, si bien dicho boletín no contiene materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la Comisión estimaba valioso el parecer de la Corte en esta materia.

Con fecha 18 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 000231, la Corte Suprema acordó desestimar la petición de la Cámara, “por haber sido planteada fuera de la hipótesis prevista en el artículo 77 de la Constitución Política de la República [...] sin perjuicio de lo que a la Corte Suprema le corresponda informar en su oportunidad, conforme a la norma antes citada”.

Tercero: Que el principal fundamento del proyecto es dar respuesta “al compromiso del Estado de Chile con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir,



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém do Pará”¹.

En este sentido, la iniciativa incorpora a nivel de ley interna los aspectos sustantivos de la citada Convención y, además, incluye normas penales, civiles y administrativas, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Esto último considerando también lo dispuesto en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y en las recomendaciones y observaciones de los organismos internacionales especializados.

En cuanto a los objetivos, se declaran dos. Primero, se “busca mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, tanto a las mujeres, que constituyen el grupo a que este proyecto va fundamentalmente dirigido, como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad”. En segundo lugar, este proyecto busca contribuir a la generación de un cambio cultural, cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género².

Cuarto: Que, para lograr los antedichos objetivos el proyecto propone el establecimiento de una ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que regula las materias que se describen a continuación.

a) Objeto de la ley y definiciones generales.

En el título primero se fija el objetivo de la ley y se establecen definiciones generales, entre ellas, una definición de violencia contra la mujer – en la versión aprobada por la Comisión Especial– y una definición de violencia de género –conforme a las indicaciones que serán estudiadas por las Comisiones Unidas–. Asimismo, se establecen directrices y principios rectores que los órganos del Estado, incluido el Poder Judicial, deben tener en especial consideración en el ejercicio de sus competencias y en la aplicación de esta ley.

Se establece en este apartado un concepto de “violencia contra las mujeres”, la que se define como *“cualquier acción u omisión o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado,*

¹ Mensaje N° 307-364, de 24 de noviembre de 2016, con el que inicia el “Proyecto sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Boletín N° 11.077-07)

² *Ibíd.*



incluyendo las acciones u omisiones perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes” (art. 3).

Se diferencian los posibles tipos de violencia contra la mujer o de violencia de género y los ámbitos de aplicación de ejercicio de la violencia. También se establece una definición de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo (art. 6) y una obligación para los partidos políticos de implementar en sus estatutos medidas para erradicar la violencia política (art. 7).

b) Obligaciones de los órganos del Estado.

Corresponde a un Título incorporado por la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado, en el segundo trámite constitucional del proyecto, durante la discusión en particular, y que con las nuevas indicaciones se propone eliminar, quedando parte de su contenido incorporado en un nuevo título sobre “Prevención de la violencia de género y de la atención y protección a las víctimas”, que se corresponde con el título siguiente del proyecto aprobado por la Comisión.

De todas formas, ambas propuestas contendrían una disposición que, en términos generales, mandata a los órganos del Estado a adoptar las medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

c) De la Prevención de la violencia contra las mujeres y de la protección y atención de las mujeres frente a la violencia.

Tanto la versión aprobada por la Comisión como la nuevas propuestas de indicaciones contienen un título dedicado a regular medidas generales y específicas de prevención de la violencia contra las mujeres o de la violencia de género, así como medidas de protección, estableciendo obligaciones para los distintos órganos del Estado, conforme a los distintos tipos de violencia que reconoce el proyecto.

Asimismo, en las nuevas indicaciones se distinguen varios párrafos dentro de este título, destinados a tratar: (i) medidas de prevención; (ii) medidas de la atención, protección y reparación de protección; (iii) medidas de articulación interinstitucional para el abordaje de la violencia de género.

Respecto de las “medidas de atención, protección y reparación a las víctimas de violencia de género”, cabe señalar que estas contemplan entre sus diversos objetivos, el de “asegurar el acceso a la justicia de las víctimas”.



Además, respecto de estas medidas se disponen obligaciones específicas para los distintos órganos del Estado y prestadores de servicios públicos, de acuerdo a sus competencias, entre ellas, que los prestadores de salud, entre sus obligaciones especiales de atención y protección de salud para víctimas de violencia sexual, deben registrar adecuadamente en la ficha clínica de la paciente toda información que pudiera ser útil en un procedimiento posterior judicial y la de velar por el adecuado resguardo de la evidencia que podría hacerse valer en un proceso judicial. Además, en el ámbito de las “obligaciones de protección a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la seguridad pública y penitenciaria y en la persecución penal”, se contempla la obligación de los tribunales de justicia, entre otros, de “garantizar la debida protección de las víctimas de violencia de género”, dentro de sus competencias, para lo cual “deberán proveer de todos los canales de comunicación y condiciones necesarias para que las víctimas de violencia de género puedan informar, de forma expedita y oportuna, cualquier incumplimiento de medidas o diligencias decretadas a su favor por un Tribunal de la República, a efectos de velar por su cumplimiento”, procurando evitar la victimización secundaria.

Por otra parte, en el nuevo párrafo de “Medidas de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género”, se crea una “Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género”, integrada por el Poder Judicial, entre otros, y que tiene por objeto “la coordinación a nivel nacional de las medidas adoptadas por el Estado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y la atención, protección y reparación de las víctimas de esta” (nuevo art. 22). Un reglamento expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión, debiendo dictarse dentro del plazo de 24 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial (artículo segundo transitorio). Esta Comisión comenzará a funcionar 6 meses después de la dictación de su reglamento (artículo tercero transitorio).

Las funciones de la Comisión se establecen en el nuevo art. 23 que se incorporaría conforme a las nuevas indicaciones, entre las que se encuentran: aprobar el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género; coordinar las medidas que adopten los órganos del Estado relativas a la violencia de género; e informar a los órganos competentes acerca de las



necesidades sectoriales que deban ser abordadas para dar cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Además, se crea un “Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género” (indicación N°64), cuya información estará disponible para el Poder Judicial, en los términos que se especifica en la ley³ y permitirá a las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género, puedan intercambiar por medios electrónicos, de manera interconectada y centralizada, dentro de sus respectivas competencias, los datos personales de las víctimas de violencia de género. Además, “[e]n el marco de sus competencias, dichas instituciones [incluido el Poder Judicial] deberán proporcionar la información necesaria para que este Sistema pueda operar de manera adecuada para el cumplimiento de sus funciones y fines”. Un reglamento expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género regulará este sistema, debiendo dictarse dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial (artículo segundo transitorio).

d) Acceso a la justicia.

La propuesta de indicación estructura este título en tres párrafos. El primero, de disposiciones generales, en que se establece el ámbito de aplicación de las normas contenidas en el título, obligaciones generales de los órganos del Estado frente a las denuncias de violencia de género, primeras diligencias ante estas denuncias, derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género, actuaciones ante una situación de riesgo y criterios para determinarla, medidas cautelares y accesorias especiales, reglas sobre asistencia y representación de las víctimas.

Luego, un segundo párrafo que aborda reglas para los casos de violencia de género de conocimiento de los tribunales de familia y un tercer párrafo, que establece normas para los casos de violencia de género de conocimiento de los tribunales penales. Es sobre las normas contenidas en este apartado que se consulta la opinión de la Corte Suprema, por lo que más

³ “La información contenida en el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género estará disponible para las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género y para el resto de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o intervengan en materia de violencia de género, siempre que hayan celebrado previamente un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En dichos convenios se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda la transferencia de datos, la precisión del tipo de datos a transferir y el tratamiento específico que se les otorgará”.



adelante, en la sección de análisis de las normas consultadas, se detalla más su contenido.

e) Modificaciones a otros cuerpos legales.

Además, se ha propuesto introducir modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

- El Código Civil
- La ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.
- La ley N°20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.
- La ley N°19.968, que crea los tribunales de familia.
- El Código Penal.
- El Código del Trabajo.
- El Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.
- la ley N°20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación.
- la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Quinto: Que, en relación a las disposiciones transitorias, la iniciativa contempla una primera disposición transitoria, en que se dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Respecto de este último punto, cabe señalar que desde su presentación el proyecto contó con Informe Financiero N° 147, de 12 de diciembre de 2016, habiéndose estimado en su oportunidad que la iniciativa implica un gasto anual estimado de \$ 2.353 millones, que se distribuía entre el Ministerio de Salud, al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el



Ministerio Público y “*que no considera el mayor gasto que el proyecto pudiera implicar como carga de trabajo al Poder Judicial, toda vez que no ha sido posible cuantificar su efecto*”.

Posteriormente este informe fue complementado mediante I.F. N°139 de 5 de julio de 2019 e I.F. N° 018 de 2 de marzo de 2021. El primero, concluía que las indicaciones propuestas en ese momento no irrogaban mayor gasto fiscal. El segundo, que se hacía cargo de una indicación que pretendía el establecimiento de un sistema de seguimiento de cumplimiento de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, administrado y mantenido por el Poder Judicial⁴, reconocía recursos, por una sola vez, por un total de \$104.734 miles destinados a financiar el desarrollo del mencionado sistema y la interconexión de este con el repositorio único de órdenes y contraórdenes. Gasto que se realizaría con cargo a los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos en la Partida 03 del Poder Judicial.

Recientemente, estos informes fueron sustituidos por el I.F. N°166, de 26 de septiembre de 2022, a fin de incorporar los efectos de las últimas indicaciones presentadas por el Gobierno actual, actualizándose los costos estimados que la iniciativa irrogaría para el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, sin que se contemplen asignaciones presupuestarias para el Ministerio Público o el Poder Judicial. Concluyéndose que la iniciativa “*implica un mayor gasto fiscal anual estimado de \$2.169.364 miles el primer año de su aplicación, \$2.703.240 miles el segundo año y \$2.831.209 miles en régimen*”.

Así las cosas, en el informe financiero actual no se asignan recursos al Poder Judicial.

En lo relativo a las disposiciones transitorias que norman la entrada en vigencia dictación de reglamentos, El nuevo artículo segundo transitorio dispone que los reglamentos a los que se refiere la presente ley, se dictarán dentro del plazo de 24 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

⁴ Sistema aprobado por la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado, pero que, mediante las últimas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se propone suprimir. En su lugar, se contempla la creación de un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, que puede ser utilizado por los órganos del Estado que tengan competencias en materias de derechos de las mujeres, de género o presupuestarias, asignándose al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género presupuesto para financiar esta plataforma.



El artículo tercero establece el plazo para que comience a funcionar la Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género y la regula como la continuadora legal del Circuito Intersectorial del Femicidio.

El artículo cuarto dispone los plazos para la aprobación del Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género.

Por último, el artículo quinto establece que las normas del párrafo sobre medidas de la atención, protección y reparación de protección, comenzarán a regir una vez que se encuentre implementado el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género.

Sexto: Que, en relación al acceso a la justicia de las mujeres, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (Comité CEDAW) señala en su Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015) que *“ha observado obstáculos y restricciones que impiden a las mujeres realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres (CEDAW 2015, p. 3)”*.

La Política de Igualdad de Género y No Discriminación, aprobada por el Pleno de la Corte Suprema en febrero de 2018 (AD 1450-2017) tiene como uno de sus ejes estratégicos el “Enfoque de género en el acceso a la justicia” y éste tiene por objetivo transversalizar la perspectiva de género en todo el quehacer del Poder Judicial, con especial énfasis en la atención de personas usuarias y en el ejercicio de la labor jurisdiccional, con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la justicia. En su eje estratégico de “No Violencia de Género”, en su dimensión enfocada en el acceso a la justicia, se han desarrollado una serie de investigaciones a fin de discernir las mejoras que es necesario implementar para brindar un adecuado servicio de justicia a las



mujeres víctimas de violencia de género usuarias del Poder Judicial. Así, en el año 2018 se desarrolló el estudio “Mejora de los sistemas de registros de datos sobre violencia en contra de las mujeres, con fines estadísticos”, el cual entrega sugerencias para mejorar los registros estadísticos de la institución, los que son centrales para poder identificar causas en donde las mujeres sean víctimas y estudiarlos en términos de gestión y en términos jurídicos. Por otro lado en 2019, a través del Estudio “Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial” recogimos, desde la misma visión de las personas integrantes del Poder Judicial, que éste tiene un amplio margen para implementar mejoras tanto en la experiencia de las víctimas en el Poder Judicial como con el Sistema de Justicia en general.

En lo que importa a este informe, se observa que los resultados generales de este estudio están en estrecha conexión con buena parte de las propuestas contenidas en la iniciativa legal, a saber:

- La dualidad del sistema (en áreas de familia y penal) dificulta el acceso a la justicia de las mujeres dado que hay escasa interacción entre ambas competencias y sus sistemas informáticos;
- No existe un marco normativo que dé una respuesta integral a los casos de violencia en contra de las mujeres;
- La heterogeneidad en el funcionamiento de los tribunales puede provocar diferencias en el acceso a la justicia;
- Hay recursos limitados (procesos largos que atentan contra la adhesión al proceso);
- El seguimiento a las medidas cautelares es escaso;
- La formación en enfoque de género de juezas, jueces e integrantes del Poder Judicial aún es débil;
- Existe victimización secundaria en los juzgados;
- En los tribunales suele haber una ausencia de trato especializado, especialmente en las primeras atenciones;
- Hay una inadecuada o insuficiente información a las mujeres usuarias respecto del proceso judicial;
- La judicatura en ocasiones continúa aplicando estereotipos que perjudican a las mujeres;
- Existe una escasa coordinación Interinstitucional para atender todas las aristas del problema;



- Hay una importante falta de datos y estadísticas sobre las causas de violencia contra las mujeres (no se registra en el Poder Judicial, ni se recibe desde el Ministerio Público, toda la información relevante para darle un seguimiento analítico a estos casos).

Séptimo: Que antes de entrar al análisis de las disposiciones consultadas interesa destacar, brevemente, una serie de normas que resultan relevantes, para entender el marco en que se desarrollan las reformas que se proponen y que son atingentes a la función jurisdiccional de este Poder del Estado, a saber:

2.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley establece un marco para la adopción de medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres, sean estas niñas, adolescentes o adultas, para la garantía, protección integral, ejercicio efectivo y goce pleno de sus derechos, en especial los reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Para alcanzar los objetivos señalados, la presente ley regula mecanismos de prevención, protección, atención, reparación y de acceso a la justicia para quienes sean víctimas de violencia de género, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia; sin discriminación por motivos de edad, raza, etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología, opinión política, religión, creencia, sindicación, participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil, filiación, apariencia personal, enfermedad, discapacidad o cualquier otra condición.”.



8.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Principios. La presente ley se regirá por los principios de igualdad y no discriminación; debida diligencia; centralidad en las víctimas; autonomía de la mujer; y, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.

Asimismo, la presente ley deberá ser utilizada para la interpretación de otros cuerpos normativos en los casos que sea pertinente, la que se realizará con irrestricto respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales y conforme a los principios pro persona, de la fuerza expansiva de los derechos y de la eficacia de los derechos humanos.”.

Esta norma parece apropiada el cambio y coherente con las modificaciones propuestas toda vez que ya existe en estas nuevas indicaciones una referencia a los principales tratados de derechos humanos que abordan el fenómeno de la violencia de género en el artículo 1 sobre el objetivo de la ley. Luego, los principios propuestos reproducen los principios de derechos humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad) y abordan la situación de las mujeres víctimas de violencia de género reconociendo la importancia del principio de debida diligencia como una directriz clave para el abordaje integral de la violencia contra las mujeres.

En los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos (universal, europeo e interamericano) se ha consolidado el principio de la diligencia debida para abordar la violencia en razón de género contra las mujeres. Este principio tiene como fin consagrar la obligación para todos los agentes estatales de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación en los casos de violencia contra las mujeres. El deber de debida diligencia se encuentra establecido en la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en las recomendaciones generales⁵ y en la jurisprudencia desarrollada por el Comité CEDAW como también en los informes elaborados por la

⁵ Ver Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (2010). Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f28&Lang=en



Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer⁶, sus causas y sus consecuencias.

La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, en su artículo 7.b, establece que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en razón de género en contra de las mujeres. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que en el estándar de debida diligencia es posible identificar cuatro principios en los casos de violencia contra las mujeres: a) el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con debida diligencia, un deber aplicable a particulares y agentes no estatales en determinadas circunstancias; b) existe un vínculo entre la discriminación, la violencia en razón de género y el deber de debida diligencia; c) existe un vínculo también entre el deber de actuar con la debida diligencia y el acceso a un recurso judicial eficaz y efectivo para la mujeres víctimas de violencia en razón de género, sobrevivientes y sus familiares; d) los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han advertido que algunos grupos de mujeres están expuestas a un riesgo particular de sufrir actos de violencia debidos a formas de discriminación que concurren en ellas por más de un factor (interseccionalidad), cuestión que debe ser tomada en consideración por los Estados al momento de definir medidas de prevención efectivas para todos los tipos de violencia en razón de género⁷.

En definitiva el artículo propuesto incorpora correctamente los estándares internacionales de derechos humanos aplicables en esta materia.

9.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Definición de violencia de género. Es violencia de género cualquier acción u omisión, basada en el género, que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase, así como la amenaza de causarlo, a la mujer, donde quiera que ocurra.

La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado y sus agentes, habilita para

⁶<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women#:~:text=Sra.,consecuencias%2C%20desde%20agosto%20de%202021.>

⁷ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011, párr. 42 y 43 <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>



interponer las acciones administrativas y judiciales, según correspondan al órgano respectivo, a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos contemplados en las leyes.

También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras. En estos casos, las niñas, niños y adolescentes afectados serán considerados víctimas directas de la violencia de género, debiendo ser derivados a los órganos competentes de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Se modifica la definición de violencia de género ampliando el tipo de daño que puede causar o cómo podría manifestarse y dejando una cláusula abierta. El concepto propuesto coincide con las definiciones contenidas en instrumentos internacionales, tales como la que se encuentra en el Art. 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, del año 1993, primera definición, entendiéndola como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (el destacado es nuestro).

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” de 1994 establece que “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En definitiva, la definición propuesta es correcta e integra las definiciones internacionales. Además, hace referencia al “daño económico” y “de otro tipo” permitiendo así a futuro la incorporación de nuevas manifestaciones de violencia en razón de género.

Asimismo, en el artículo en análisis destaca como un cambio positivo la referencia específica al tipo de violencia de género que es ejercida “contra



niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadora”, la cual ha sido visibilizada y conceptualizada en derecho comparado como “violencia vicaria”.

El término de violencia vicaria fue acuñado por la psicóloga clínica Sonia Vaccaro, quien la definió como: “aquella violencia contra la mujer, desplazada sobre personas, objetos y posesiones de ella para dañarla de forma vicaria. Y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas y los hijos. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo”⁸.

En España el término se incluyó en el “Pacto de Estado contra la violencia de género”, de diciembre de 2017, como la violencia que ejercen los maltratadores contra sus parejas o ex parejas a través de otra víctima interpuesta, usualmente sus hijos o hijas. Recientemente, por medio de la Ley 8/2021, de medidas de protección integral contra la violencia de niñas, niños y adolescentes, se ha modificado el punto 4 del Art. 1 de la Ley 1/2004, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, definiendo también como violencia de Género, a aquella violencia ejercida sobre personas menores de edad o personas a cargo de la mujer, para dañarla.

13.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Formas de violencia de género. La violencia de género incluye:

1. Violencia física: toda acción u omisión que vulnere, perturbe y/o amenace la integridad física, el derecho a la vida y/o la libertad personal de la mujer.

2. Violencia psicológica: toda acción u omisión, cualquiera sea el medio empleado, que vulnere, perturbe y/o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de la mujer, tales como, tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de la libertad de acción, opinión o pensamiento.

3. Violencia sexual: toda conducta que vulnere, perturbe y/o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de la

⁸ Vaccaro, Sonia (2018): “*La Justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido SAP y la custodia compartida impuesta*”, Actas de las Nuevas Jornadas en Violencia de Género: “El patriarcado en la Justicia”, Santiago de Compostela, Consejo de Cultura Gallega, disponible en bit.ly/3tTybcb



mujer.

4. Violencia económica: toda acción u omisión, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que vulnere o pretenda vulnerar la autonomía económica y que se lleve a cabo con el objeto de ejercer un control sobre la mujer y/o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generando un menoscabo en su patrimonio y/o en el de sus hijos e/o hijas o en el de las personas que se encuentren bajo su cuidado, en los casos que corresponda.

5. Violencia simbólica: la que, a través de la expresión, emisión o difusión de mensajes, imágenes, signos y representaciones, transmite, reproduce, justifica y naturaliza relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación contra la mujer en la sociedad.

6. Violencia institucional: toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación vigente. Para el caso de los órganos de la Administración del Estado y sus agentes, solo se considerarán las acciones u omisiones antes señaladas cuando el respectivo órgano no hubiere actuado en el marco de sus competencias y, como consecuencia de ello, ocasionaren un daño por falta de servicio.

7. Violencia política: toda conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o cualquier tipo de agresión realizada contra la mujer de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, le cause daño o sufrimiento, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación.

8. Violencia y acoso en el lugar de trabajo: comprende un conjunto de comportamientos y/o prácticas inapropiadas o de amenazas en contra de la mujer en su trabajo, ya sea que se manifiesten por una sola vez o de manera reiterada, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual y/o económico. Este tipo de violencia incluye el acoso por razón de género.



La violencia y el acoso en el ámbito laboral comprenden a todas las trabajadoras, incluyendo a aquellas informales, en formación, sean pasantes o aprendices, así como aquellas trabajadoras que ejercen autoridad o jefatura en representación del empleador.

9. Violencia gineco-obstétrica: todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión, discriminación, negación injustificada y/o abuso que suceda en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer, especialmente durante la atención de la gestación, parto, puerperio, aborto y/o urgencia ginecológica.”.

El artículo propuesto contiene un listado de tipos de violencia en razón de género avanzando en la visibilización de aquellas ya reconocidas en los instrumentos internacionales, como la física, psicológica y sexual, consagrando nuevas tipologías. El nombrar, visibilizar y conceptualizar estas otras formas de violencia en razón de género es un avance significativo ya que permiten abordar las diversas formas en la cual las mujeres experimentan la violencia y que tienen su raíz en un sistema de discriminación estructural aceptado social y culturalmente. Se destaca la incorporación de la violencia económica, simbólica, institucional, el acoso en el lugar de trabajo y la violencia gineco-obstétrica.

En definitiva, el artículo propuesto constituye un avance significativo en el reconocimiento en un cuerpo legal único de las distintas manifestaciones y tipos de violencia en razón de género. Solo señalar que los avances tecnológicos y nuevas realidades inciden en la creación de nuevas formas de violencia, cuestión que debería tenerse presente en esta discusión legislativa. Lo anterior para cumplir con el objetivo de contar con un marco normativo que dé una respuesta integral a los casos de violencia contra las mujeres.

Luego, en términos generales, hay muchas normas en el **TÍTULO II “DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS”**, que resultan de sumo interés para la labor que desarrolla el Poder Judicial, de las cuales únicamente se destacará aquella que crea un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género y que por involucrar institucionalmente al Poder Judicial de manera directa, requiere de un análisis más detenido que se efectuará al final del presente informe.



Octavo: Que a continuación se analizan las disposiciones consultadas a la Corte, todas las cuales se enmarcan en el título que regula el acceso a la justicia de las mujeres frente a la violencia de género.

I. Normas generales sobre acceso a la justicia de las mujeres frente a la violencia de género.

Ámbito de aplicación de las normas del título y competencia (art. 23 del texto aprobado por la Comisión y de las Indicaciones)

La primera norma consultada dice relación con el ámbito de aplicación de la presente propuesta legislativa. Por una parte, la propuesta aprobada por la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género (en adelante, la “Comisión Especial” o simplemente “la Comisión”), señala en su artículo 23 que las normas de este título se aplicarán a los hechos de violencia contra la mujer no constitutivos de delitos y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar; y a renglón seguido, agrega que aplica también a los hechos de violencia contra la mujer constitutivos de delitos y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

En cuanto al concepto de violencia, el artículo 23 se remite al artículo 3 del mismo proyecto, el cual define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción u omisión o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo las acciones u omisiones perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes.”*⁹

Por otra parte, se observa que existen 2 indicaciones de la Senadora Ebensperger para eliminar dicho artículo y otra por parte del Presidente de la República, para reemplazar dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 23.- Ámbito de aplicación y competencia. Las normas contenidas en este título se aplicarán a la violencia física, sexual, psicológica y económica.

Las formas de violencia mencionadas en el inciso precedente que sean constitutivas de delito serán conocidas por tribunales con competencia en lo penal. Por su parte, aquellas que no sean constitutivas de delitos, serán

⁹ Artículo 3 del texto aprobado por la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género. Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07).



conocidas por los tribunales u órganos competentes según la materia de que se trate.”.

En definitiva, las dos propuestas normativas que se presentan, tanto la aprobada por la Comisión, como la indicación del Presidente de la República, quedarían de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 23.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este título se aplicarán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de esta ley, según corresponda:</p> <p>1. A los hechos de violencia contra la mujer no constitutivos de delitos y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar</p> <p>2. A los hechos de violencia contra la mujer constitutivos de delitos y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.</p>	<p>70.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para eliminarlo.</p> <p>71.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- Ámbito de aplicación y competencia. Las normas contenidas en este título se aplicarán a la violencia física, sexual, psicológica y económica.</p> <p>Las formas de violencia mencionadas en el inciso precedente que sean constitutivas de delito serán conocidas por tribunales con competencia en lo penal. Por su parte, aquellas que no sean constitutivas de delitos, serán conocidas por los tribunales u órganos competentes según la materia de que se trate.”.</p>

Como se puede observar, la propuesta de artículo 23 aprobada por la Comisión Especial se remite a la definición de violencia contra las mujeres del



artículo 3 de la iniciativa y circunscribe su aplicación distinguiendo claramente entre los hechos de violencia contra las mujeres que son constitutivos de delito y los que no lo son, agregando que se aplicará a los procedimientos judiciales a que estos hechos den lugar, no obstante, no especifica o delimita los tipos de procedimientos o la materia del tribunal competente. Lo natural u obvio sería que se esté refiriendo a los procedimientos penales en caso de hechos constitutivos de delitos, para los cuales serán competentes los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal (y Cortes de Apelaciones y Corte Suprema) y en caso de hechos no constitutivos de delito, lo usual debiera ser que concierna a los juzgados con competencia de familia, no obstante lo cual, al no haber esa especificación que delimite la aplicación de esta ley a determinado tipo de tribunales o competencias, se podría eventualmente aplicar a todas las materias y competencias, en la medida que se invoquen circunstancias constitutivas de violencia contra las mujeres.

En ese sentido, dada la amplitud con que se construye el ámbito de aplicación de las disposiciones, pareciera recomendable que se especifiquen, delimiten o aclaren los tipos de procedimientos judiciales a los que se refiere para efectos de determinar a los tribunales competentes a los cuales eventualmente se les puede aplicar la ley.

Además, al igual que en la ley N° 20.066, la ley no regula con claridad qué criterios deben utilizar los funcionarios policiales para determinar si el hecho denunciado es o no constitutivo delito y, en consecuencia, la derivación a una sede u otra se erige como uno de los primeros problemas al momento de iniciar el proceso.¹⁰

En relación a la indicación del Ejecutivo que reemplaza completamente el artículo propuesto dándole una nueva redacción, llama la atención que señala que las normas de este título “**se aplicarán a la violencia física, sexual, psicológica y económica**”, pero no señala o refiere en ningún momento que se trata de violencia contra las mujeres o de género, por lo que podría interpretarse que se refiere a todo tipo de violencia, sin distinción, escapando de los objetivos del presente proyecto de ley que trata en particular sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Respecto a la distinción de hechos constitutivos de delitos y los que no lo son, se reitera lo señalado respecto del artículo 23 aprobado por la

¹⁰ VILLEGAS, Myrna (2017): “Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos”. Informe temático. Centro de Derechos Humanos, Facultad de derecho Universidad de Chile. pág. 62.



Comisión Especial, en el sentido que tampoco se especifica o aclara a los tipos de procedimientos judiciales, tribunales u órganos competentes a los que se refiere.

Obligaciones de debida diligencia y de no victimización secundaria (art. 24 del texto aprobado por la Comisión) y obligaciones generales de los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género.¹¹

En relación a esta materia, la propuesta normativa aprobada por la Comisión Especial y a la indicación propuesta por el Presidente de la República, son del siguiente tenor:

<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO</p>	<p>NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS</p>
<p>Artículo 24.- Obligaciones de debida diligencia y de no victimización secundaria. En todas las investigaciones y en todos los procesos judiciales y administrativos sobre violencia contra mujeres y niñas se cumplirá estrictamente la obligación de debida diligencia y la obligación de evitar la victimización secundaria. Se entenderán por éstas:</p> <p>1. Debida diligencia. Quienes dirijan las investigaciones, realicen</p>	<p>ARTÍCULO, NUEVO</p> <p>72.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo...- Obligaciones generales de los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género. En todas las investigaciones y en todos los procesos judiciales y administrativos sobre violencia de género contra las mujeres se cumplirá estrictamente a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Debida diligencia. Quienes</p>

¹¹ Artículo sin número, incorporado por indicación N° 72 del Presidente de la República, entre los artículos 23 y 24, y que por su contenido equivaldría al art. 24 aprobado por la Comisión.



<p>diligencias de investigación y/o juzguen hechos de violencia contra mujeres y niñas, y quienes se encuentren a cargo de la protección y la seguridad de las víctimas, actuarán en todo momento con la debida diligencia, garantizando a través de sus actuaciones que los recursos y garantías sean efectivos, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales. Corresponde de oficio al Estado, y no a las víctimas o a sus familiares, el impulso investigativo y procesal; la recolección oportuna y segura de pruebas y evidencias, y la seguridad y protección de las víctimas primarias y secundarias.</p> <p>2. No victimización secundaria. Los y las funcionarias del Ministerio Público, judiciales, policiales, de salud, peritos y demás funcionarios/as públicos o privados a quienes correspondan diligencias investigativas y probatorias de la violencia y del daño resultante, y/o la protección de las víctimas y sus hijos/as, les otorgarán atención adecuada y procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que</p>	<p>investiguen y/o juzguen hechos de violencia de género, y quienes se encuentren a cargo de la protección y la seguridad de las víctimas, deberán adoptar medidas oportunas, idóneas, independientes, imparciales y exhaustivas para garantizar el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia y la reparación, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que pudieren hallarse. Asimismo, deberán garantizar el derecho de las víctimas a participar del procedimiento y acceder a la información sobre el estado de la investigación.</p> <p>2. No victimización secundaria. Quienes investiguen y/o juzguen hechos de violencia contra las mujeres y quienes se encuentren a cargo de la protección, la seguridad de las víctimas, evitarán o disminuirán cualquier perturbación negativa que estas hubieren de soportar con ocasión de su interacción con los servicios públicos que otorgan atención y/o protección en materia de</p>
---	---

hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.	violencia de género y/o con los procesos judiciales.”.
---	--

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y es responsabilidad del Estado actuar con la debida diligencia para prevenir este tipo de violencia; investigar esos actos, enjuiciar, y castigar a los perpetradores, sean o no agentes del Estado y asegurar que se proporcione protección y reparación para las víctimas.

Diversos Comités de Naciones Unidas en las Observaciones Finales respecto de Chile, desde el 2006 en adelante, han señalado que no se han adoptado medidas transversales para hacer frente a otros tipos de violencia contra las mujeres, más allá de la doméstica, ni tampoco respecto a la eficacia de las medidas que deberían proteger a las mujeres contra el extendido fenómeno del feminicidio, así que los Comités también incitaron al Estado a agilizar “la adopción de la nueva ley de eliminación de la violencia contra las mujeres, de acuerdo con los estándares internacionales”¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2015, recomendó a los Estados miembros de la OEA “avanzar hacia la implementación efectiva de sistemas integrales de recopilación de información sobre discriminación y violencia contra las mujeres que incorporen información proveniente de todos los órganos estatales con competencias en esta materia”, así como “establecer políticas sistemáticas de capacitación y entrenamiento de los funcionarios”.

En definitiva esta norma constituye un avance ya que actualmente la obligación de debida diligencia no ha sido suficientemente recogida en la normativa vigente en Chile sobre violencia contra las mujeres, que la encontramos principalmente en cuerpos legales, como: la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, Código Penal, la Ley N° 20.480 que establece el delito de femicidio y leyes Especiales, entre otras, las cuales han demostrado -en la práctica- sus

¹² VILLEGAS, Myrna (2017): “Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos”. Informe temático. Centro de Derechos Humanos, Facultad de derecho Universidad de Chile.



falencias y deficiencias para hacer frente a la complejidad que implica la fenomenología de la violencia de género.

En esa línea, el acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas de violencia de género debe ser oportuna y eficaz y la tardanza en la misma es igual de grave que el incumplimiento. Para ello, la celeridad y la debida diligencia en los procesos se vuelven fundamentales¹³, por lo cual no puede sino estimarse como positiva la consagración expresa de una obligación de debida diligencia en general, como patrón exigible de actuación para todos los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género.

En relación a la no victimización secundaria, o también denominada revictimización, de acuerdo al estudio desarrollado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, a lo largo de todo el proceso se incurre reiteradamente en la re-victimización o victimización secundaria de la persona afectada.¹⁴

En esa línea, se ha afirmado que “La revictimización se detecta desde el momento de la denuncia, en el cual el relato de la víctima se percibe –en la mayoría de los casos- sin formación de género alguna, lo cual tiene como consecuencia que esa misma vivencia, que es traumática para las víctimas, deba ser repetida y relatada en diversas instancias del proceso penal, además aquello genera un sentimiento en la víctima en orden a que el proceso penal duda de sus relatos sin otorgarle la protección necesaria.”¹⁵

En el mismo Informe encargado por la Secretaría de Género se señala que “Se han identificado barreras institucionales vinculadas con recursos limitados, la victimización secundaria en los juzgados, inadecuada o insuficiente información a las mujeres usuarias respecto del proceso judicial, y los estereotipos de los jueces y juezas.”¹⁶ En ese orden de ideas, resulta del todo positivo y necesario consagrar legalmente como una obligación general de todos los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género, la no victimización secundaria.

Adicionalmente, la explicitación de ambas obligaciones para los órganos del Estado, entre ellos quienes integran el Poder Judicial, plantea desafíos apremiantes en relación a la capacitación que será requerida,

¹³ *Ibíd.* p. 131.

¹⁴ VILLEGAS, Myrna (2017): “Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos”. Informe temático. Centro de Derechos Humanos, Facultad de derecho Universidad de Chile. pág. 77.

¹⁵ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”. Año 2020. pág. 39.

¹⁶ *Ibíd.* p. 222.



medidas de gestión y generación de protocolos de actuación adecuados, considerando la coordinación interinstitucional, entre otros.

Primeras diligencias ante denuncias por violencia de género (art. 24 de la columna de indicaciones)

Dentro de las nuevas indicaciones del Presidente de la República, se incorpora una sustitutiva del artículo 24 en orden a regular y especificar las primeras diligencias que deberán adoptarse ante denuncias por violencia de género. Esta indicación no tiene otra norma similar con la cual compararse, por lo cual se muestra de la siguiente manera:

NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS
<p><u>ARTÍCULO 24</u></p> <p>73.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- Primeras diligencias ante denuncias por violencia de género. Si la denuncia por violencia de género se realiza en el tribunal de familia, éste deberá adoptar las medidas pertinentes en el más breve plazo para la protección de la víctima, sus hijos y/o hijas y las personas que se encuentren bajo su cuidado, cuando así corresponda.</p> <p>Cuando se trata de hechos de violencia de género constitutiva de delito y/o violencia intrafamiliar, en caso de flagrancia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán proceder, en conformidad a lo prescrito en los artículos 83, 84 y 129 del Código Procesal Penal y en el artículo 83 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia.</p> <p>Las funcionarias y los funcionarios policiales deberán entregar a la víctima información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos. El parte policial se redactará de la manera más completa posible y consignará en forma exhaustiva los hechos y las diligencias realizadas, e incluirá los antecedentes y medios de prueba recabados, cuando corresponda. Asimismo, evitará cualquier inducción o cuestionamiento del relato de la denunciante, registrará en detalle la información acerca de los posibles testigos y tendrán que cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y</p>



175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo Código, en lo que dice relación con el desarrollo de las actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.

En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá prestar asistencia y protección a la víctima, en virtud de lo indicado por su ley orgánica, actuando en conformidad al inciso anterior.”.

En relación al inciso primero de la indicación propuesta, parece razonable y adecuado que ante la existencia de una denuncia por violencia de género realizada en el mismo tribunal de familia, éste deba adoptar las medidas pertinentes lo más pronto posible, para la protección de la víctima, sus hijos y/o hijas y las personas que se encuentren bajo su cuidado, cuando corresponda.

Para atender debidamente a estas denuncias de violencia de género en el tribunal de familia o aquel que tenga competencia en materia de familia, es sumamente importante que el personal que entrega las primeras atenciones en los tribunales tenga la formación y capacitación adecuada, especialmente en el marco teórico/técnico de la perspectiva de género, el fenómeno de la violencia contra las mujeres y el trato digno y respetuoso de la víctima. Cabe considerar que esta fue la primera recomendación o propuesta de mejora del estudio de la Secretaría de Género precito, para efectos de mejorar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y enfrentar las barreras institucionales¹⁷.

El inciso segundo regula hechos de violencia de género constitutiva de delito y/o violencia intrafamiliar, en caso de flagrancia. Se agrega que, en esos casos, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán proceder en conformidad a lo prescrito en los artículos 83, 84 y 129 del Código Procesal Penal y en el artículo 83 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia. En relación a este punto, si bien se entiende la función orientadora y de énfasis de esta regulación, cabe señalar que de igual manera las policías deberán proceder en conformidad a los artículos señalados,

¹⁷ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”. Año 2020. pág. 225.



aunque dicha indicación no lo considere, por cuanto se trata de obligaciones legales ya existentes en el Código Procesal Penal y ley N° 19.968, ya que se trata de los casos de detención en caso de flagrancia (artículo 129 del CPP y 83 de la ley N° 19.968), actuaciones de la policía sin orden previa (artículo 83 del CPP); y la entrega de la información de la denuncia desde la policía al ministerio público (artículo 84 del CPP).

Con respecto a las directrices entregadas a las policías en el inciso tercero, cabe destacar que las mujeres enfrentan distintas barreras según las diferentes etapas procesales que siguen los procesos que inician en busca de justicia y reparación. En el momento de la denuncia, muchas veces por no existir directrices o un protocolo de alcance estatal que garantice la correcta atención policial a todas las víctimas de violencia, la actuación de la policía y el trato que reciben las mujeres a su llegada a las instancias policiales depende de la sensibilidad personal de quien asiste a la víctima. Amnistía Internacional ha documentado que las profesionales de la abogacía que asisten a las mujeres han lamentado que el primer contacto con las autoridades policiales sea bastante traumático, poco empático y diligente por parte de agentes, lo que provoca una pérdida de confianza en las instituciones¹⁸.

La norma en análisis es relevante ya que apunta precisamente al rol que desempeñan los agentes estatales que reciben las denuncias y la importancia de incorporar la perspectiva de género en sus actuaciones. Lo anterior, es aún más relevante tanto por el objetivo de evitar la victimización secundaria como también para relevar la importancia de la violencia contra las mujeres y la necesidad de un tratamiento especializado.

Derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género (artículo 25 del texto aprobado por la Comisión y de las indicaciones)

El artículo 25 del texto aprobado por la Comisión Especial trata sobre los derechos y garantías otorgadas a las mujeres víctimas de violencia. En la indicación sustitutiva del Presidente de la República, al igual que otras indicaciones, no se habla de violencia contra la mujer, sino que de víctimas de violencia de género, lo cual se estima como más amplio y comprensivo de los distintos tipos de violencia en razón de género, incluyendo a diversidades sexuales, y no solo encasillándolo a las mujeres víctimas.

¹⁸ AMNISTÍA INTERNACIONAL (2018): Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas. Amnistía España, Madrid.



El artículo 25 sobre derechos y garantías, tanto en el texto aprobado como en las indicaciones propuestas, es del siguiente tenor:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 25.- Derechos y garantías. En los procedimientos señalados en los artículos 23 y 24 de esta ley, referidos a hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, se otorgarán a las víctimas las siguientes garantías:</p> <p>1.- Contar con acceso a asistencia y representación judicial.</p> <p>2.- No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.</p> <p>3.- Obtener una respuesta oportuna, efectiva y debidamente fundada.</p> <p>4.- Ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho, en los casos que establece el artículo 109 del Código Procesal Penal.</p>	<p>74.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 25.- Derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género. Las víctimas de violencia de género son titulares de los siguientes derechos y garantías:</p> <p>1. Contar con asistencia y representación judicial.</p> <p>2. No ser enjuiciadas, estigmatizadas, discriminadas ni cuestionadas en base a estereotipos de género, por su relato, conductas o estilo de vida.</p> <p>3. Obtener una respuesta oportuna, efectiva y debidamente fundada a sus denuncias y/o peticiones ante los órganos que se efectúen.</p> <p>4. Ser oídas por el tribunal o el órgano administrativo que conozca del respectivo procedimiento al momento de adoptarse una decisión que las afecte.</p>



<p>5.- Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.</p> <p>6.- La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas que sean pertinentes.</p> <p>7.- Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.</p>	<p>5. Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentren amenazados y/o vulnerados sus derechos a la vida, integridad física y/o psíquica, indemnidad sexual y/o libertad personal, y solicitar medidas de protección para sus hijos y/o hijas o para las personas que se encuentren bajo su cuidado, cuando procediere.</p> <p>6. Recibir protección a sus datos personales y los de sus hijos y/o hijas, respecto de terceros, y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal o el órgano administrativo que conozca del respectivo procedimiento dispondrá las medidas que sean pertinentes, a petición de parte.</p> <p>7. Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa. En particular, podrán obtener información personalmente, sin necesidad de requerirla a través de un abogado o una abogada.”.</p> <p>75.- De la Honorable Senadora señora Núñez y del Honorable Senador señor Sanhueza para sustituirlo por el siguiente:</p>
---	--

	<p>Artículo 25.- Derechos y garantías. En los procedimientos señalados en los artículos 23 y 24 de esta ley, referidos a hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, se otorgarán a las víctimas las garantías de acceso a asistencia y representación judicial y todos los demás principios ya existentes que se aplican a hechos constitutivos de delito en el ordenamiento jurídico respectivo.</p> <p>oooo</p> <p><u>Numeral 8, nuevo</u></p> <p>76.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar un numeral 8, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“8. A ser informada sobre las medidas de reparación que puede solicitar en el proceso.”.</p> <p>oooo</p>
--	---

Respecto a los derechos y garantías de las víctimas de violencia de género un tema central es la importancia de erradicar los estereotipos de género que se constituyen como un obstáculo para un efectivo acceso a la justicia. Como marco jurídico, es importante consignar que la obligación de erradicar estereotipos de género se encuentra consagrada explícitamente en el artículo 5(a) de la CEDAW y en los artículos 6(b) y 8(b) de la Convención Belem do Para, resultando ilustrativa la Recomendación General número 33 del Comité de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, que constata la existencia de “una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad (...) Esos obstáculos –dice más adelante– se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o

compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria...”.

El impacto de los estereotipos al momento de conocer un caso fue claramente señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Campo Algodonero (González y otras) vs. México del año 2009, donde las autoridades desestimaron las denuncias sobre la desaparición de mujeres jóvenes y pertenecientes a un estrato social bajo, ya que asumieron que “eran muchachitas que andaban con el novio o con amigos de vaga” afirmando su decisión en que “una niña buena, una mujer buena, está en su casa”, como se indicó al principio. Las autoridades estatales mexicanas culparon a las madres de las jóvenes desaparecidas por permitirles que salieran de noche y solas.

En definitiva, la magistratura y todos los operadores y operadoras de justicia deben estar atentos para advertir y evitar los estereotipos de género que distorsionen su percepción de los hechos de una causa, afecten su visión sobre quien es víctima de una determinada situación, o influyeran su opinión sobre la credibilidad de un testigo o la aplicación de una determinada atenuante, por nombrar algunas situaciones posibles.

En ese contexto, la norma en análisis en lo que atañe a la consideración de los estereotipos constituye un avance y se encuentra en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

También en el N° 4, la indicación del ejecutivo es más amplia por cuanto no está limitada a la actuación del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, sino que incluye a órganos administrativos que eventualmente puedan conocer de denuncias de violencia de género.

La Indicación N° 75, de la Senadora Núñez y el Senador Sanhueza, en cambio, deja el artículo relativo a los derechos y garantías de las víctimas, de una manera mucho más escueta, no innovando o agregando nuevos derechos o garantías, sino que limitándose al acceso a representación judicial y a todos los demás principios ya existentes que se aplican únicamente a hechos constitutivos de delito en el ordenamiento jurídico respectivo, lo cual lo hace bastante más restringido.

Finalmente la indicación N° 76, de la senadora Allende, agrega un numeral N° 8 al listado de derecho y garantías de las víctimas de violencia, agregando que también tendrán derecho a ser informadas sobre las medidas



de reparación que pueden solicitar en el proceso, lo cual se estima razonable y positivo para promover una debida reparación de las víctimas.

Situación de riesgo (artículo 26 del texto aprobado por la Comisión y de las indicaciones)

El artículo 26 del texto aprobado por la Comisión, así como la indicación del Presidente de la República, regulan la situación de riesgo que pueda experimentar una eventual víctima de violencia de género, agregando que el tribunal adoptará las medidas de protección o cautelares que correspondan. La redacción de las propuestas normativas es de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 26.- Situación de riesgo de violencia contra la mujer en contexto íntimo. Cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de violencia contra la mujer, en los términos del artículo 3 de esta ley, aun cuando no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.</p> <p>Para efectos de determinar</p>	<p>ARTÍCULO 26</p> <p>77.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Situación de riesgo inminente de padecer violencia de género. Cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de alguna de las formas de violencia de género dispuestas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 de esta ley, el tribunal competente, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.</p>

<p>si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia, el tribunal deberá atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima, considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor.</p> <p>Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Que haya precedido intimidación por parte del ofensor, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.</p> <p>2. Que concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del</p>	<p>Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Que haya precedido intimidación por parte de quien agrede, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o intromisión en espacios públicos, laborales u otros privados de la víctima.</p> <p>2. Que concurren, respecto de quien ejerce la violencia circunstancias o antecedentes tales como, drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5° y 6° del Título VII, del Libro Segundo del</p>
--	---

<p>Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.</p> <p>3. Que el denunciado haya opuesto, mediante actos de violencia física o psicológica, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.</p> <p>4. Que una adulta mayor, dueña, poseedora o mera tenedora, a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsada de él, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz por el denunciado.</p> <p>Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una adulta mayor, sea una mujer en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.</p>	<p>Código Penal o por infracción al Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas.</p> <p>3. Que la persona denunciada haya opuesto, mediante actos de violencia, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.</p> <p>4. Que una persona mayor, dueña, poseedora o mera tenedora, de un inmueble que legítimamente ocupa para residir, sea expulsada por quien la agrede, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz por el denunciado.</p> <p>5. Que la víctima se encuentre en una situación de dependencia económica de quien la agrede.</p> <p>Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima se encuentre en situaciones de especial vulnerabilidad a la violencia, tales como, su calidad de migrante,</p>
---	---

	refugiada o desplazada, estar embarazada, ser una persona mayor, con discapacidad, menor de 18 años y/o cualquier otra condición de vulnerabilidad debidamente calificada por el tribunal.”.
--	--

El artículo aprobado y la indicación propuesta utilizan el actual concepto de riesgo inminente contenido en el artículo 7 de la Ley N° 20.066, aplicándolo a todo tipo de violencia de género, e incorporan la necesidad de tomar en cuenta las situaciones de vulnerabilidad en que se puedan encontrar las mujeres.

El reconocimiento de esta realidad ha dado origen al concepto de discriminación interseccional, que “atiende a la concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación que pueden tener un efecto sinérgico, superior a la simple suma de varias formas de discriminación, y que combinadas generan un tipo particular de discriminación, que ocurre cuando determinadas causas interactúan de determinada manera en el caso de una persona” y desde esta perspectiva la norma resulta positiva.

Valga destacar que no obstante la similitud entre ambas propuestas la indicación del Ejecutivo parece más amplia y adecuada en cuanto al destinatario, al hablar de violencia de género y no de violencia contra la mujer, como hace el texto aprobado por la Comisión.

Se debe tener presente, asimismo, que el Estudio **“Acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial”¹⁹** al que ya se ha hecho referencia advirtió una gran heterogeneidad en el uso de pautas de evaluación de riesgo por los distintos tribunales de familia, generando diferencias en el acceso a la justicia, lo que llevó a hacer la recomendación de “...avanzar hacia la elaboración de una pauta de riesgo, unificando criterios que contribuyan en la objetivación de la experiencia de violencia que sufre la mujer y los riesgos inminentes de cara a asegurar una pronta y efectiva protección. Esta pauta debiese considerar las distintas manifestaciones de la violencia de género y los estándares

¹⁹ El estudio lo desarrolló la consultora “Asesorías, Investigación y Capacitación en Ciencias Sociales, Isónoma”, quien se lo adjudicó por Res. Ex. N° 1.037 de 18.10.2019, a través de licitación pública con el ID N° 425-56-LP19.

internacionales en la materia, pero a la vez contar con un cierto grado de flexibilidad, que permita atender la diversidad territorial y personal de las víctimas”.²⁰

Por último, el mismo Estudio agrega que “Se recomienda que en esta revisión se tenga presente la “Pauta unificada de evaluación inicial de riesgo” y su “Protocolo de protección inmediata para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja”, elaborada en conjunto por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el Ministerio Público, Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile. En lo posible, se recomienda a su vez indagar en los principales nudos críticos de la misma en su (no) aplicación.”²¹ Es menester señalar que la dictación de la ley N° 21.378 sobre Monitoreo Telemático, que aplica este instrumento de control en ciertas y determinadas situaciones que indica, cuando en virtud de la aplicación de una pauta unificada de riesgo, se advierte un riesgo alto, ha contribuido a generar las coordinaciones necesarias para que se utilice la mencionada pauta, al menos en la etapa preliminar de implementación de la ley, debiendo ser revisada hacia el futuro para ajustar, precisamente, los criterios que en ella se contienen, lo que hará necesario considerar los nuevos que se recogen en la normativa propuesta.

Medidas cautelares (art. 27 del texto aprobado por la Comisión y de las indicaciones)

En relación a las medidas cautelares, el texto aprobado por la Comisión y las indicaciones propuestas, son del siguiente tenor:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 27</p> <p style="text-align: center;">78.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el</p>

²⁰ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”. Año 2020. pág. 226.

²¹ *Ibíd.*



<p style="text-align: center;">Artículo 27.- Medidas cautelares. El tribunal, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</p> <p style="text-align: center;">El tribunal dispondrá la forma en la que el ofensor retirará sus efectos personales. Si fuere del caso oficiará a Carabineros de Chile para que custodie al denunciado el día del retiro de modo de garantizar la seguridad de la víctima.</p> <p style="text-align: center;">2) Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que hubiere huido u optado por no regresar al hogar común. La víctima que hubiese huido u optado por no regresar al hogar común con ocasión de los hechos que denuncia podrá siempre solicitar al tribunal se decrete la medida contemplada en el número precedente.</p> <p style="text-align: center;">3) Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el</p>	<p>siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 27.- Medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género. Frente a las situaciones descritas en el artículo anterior, el tribunal competente, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes medidas cautelares:</p> <p style="text-align: center;">1. Obligación de quien agrede de abandonar, el hogar que comparte con la víctima. El tribunal dispondrá la forma en que la persona en contra de quien se ha decretado la medida cautelar retirará sus efectos personales. Si fuere del caso, podrá officar a Carabineros de Chile para que custodie su concurrencia el día del retiro, de modo de garantizar la seguridad de la víctima.</p> <p style="text-align: center;">2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que hubiere huido u optado por no regresar al hogar común, producto de los hechos que denuncia.</p> <p style="text-align: center;">3. Prohibir a quien ejerce violencia acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común, en el</p>
---	--

<p>hogar común, en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.</p> <p>Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias, dando cuenta al tribunal.</p> <p>4) Prohibir o restringir las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.</p> <p>5) Fijar alimentos provisorios.</p> <p>6) Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.</p> <p>Se abrirá debate de oficio sobre la procedencia de las medidas cautelares señaladas en los números 5 y 6 precedentes, en la misma audiencia en la que el tribunal de</p>	<p>domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.</p> <p>Si la víctima y quien la agrede trabajan o estudian en el mismo lugar o son parte de la misma organización, se oficiará al empleador o empleadora, o a la autoridad del establecimiento u organización respectiva, para que adopte las medidas de resguardo necesarias, dando cuenta al tribunal. El tribunal deberá informar el plazo por el cual dichas medidas se son decretadas.</p> <p>4. Prohibir o restringir las comunicaciones de quien ejerce violencia respecto de la víctima.</p> <p>5. Fijar alimentos provisorios, siempre que concurren los requisitos legales para su procedencia.</p> <p>6. Regular un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, en caso que no esté judicialmente regulado y así se requiera en virtud de los antecedentes que fundan la solicitud de la medida cautelar, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus</p>
--	---

<p>familia o de garantía decrete alguna medida cautelar, teniendo especialmente presente lo señalado en el artículo 11 bis de la ley N° 20.066. Si para resolver fuere necesario recibir antecedentes que justificaren las peticiones de los intervinientes, podrá fijar audiencia para recibirlos, dentro del plazo de quince días, audiencia en la cual resolverá sin más dilación.</p> <p>7) Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.</p> <p>8) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al</p>	<p>hijos y/o hijas; siempre y cuando ello favorezca a la satisfacción de su interés superior y su condición de víctimas directas de la violencia ejercida contra su madre o cuidadora. Los niños, niñas y adolescentes, podrán ser oídos en audiencia reservada si así lo solicitaran.</p> <p>Asimismo, en caso que el tribunal decrete alguna de las medidas dispuestas en los numerales 1 y 3 del presente artículo en contra de quien no ejerce el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes se decretará también la suspensión de la relación directa y regular si se encontrare establecida previamente, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 del Código Civil y lo señalado en el párrafo precedente de este numeral; salvo que existan antecedentes fundados para que dicha suspensión no concurra, caso en el cual se deberá resolver su procedencia en audiencia especial al efecto.</p> <p>7. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.</p> <p>8. Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de estos y prohibir la adquisición o almacenaje de los</p>
--	---

<p>Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.</p> <p>9) La asistencia a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol si se presentare un consumo problemático de dichas sustancias, de intervención sicosocial, terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.</p> <p>10) Decretar la reserva de identidad del tercero denunciante.</p> <p>11) Tratándose de adultos mayores en situación de desamparo que requieran de cuidados, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.</p>	<p>objetos singularizados en el Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional o a la Comandancia de Guarnición para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, la persona en contra de la cual se ha decretado esta medida podrá solicitar ser excluida de esta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.</p> <p>9. La asistencia a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol, si se presentare un consumo problemático de dichas sustancias, de intervención sicosocial, terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba realizar, y de su inicio y término.</p> <p>10. Decretar la reserva de la identidad de la denunciante de sus hijos y/o hijas o de las personas que se encuentren bajo su cuidado, en caso de que procediera, y de los</p>
--	--

<p>12) En caso de que la víctima sea menor de edad, el juez con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición. Si quien conoce de la causa es el juez de garantía, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de familia para los mismos efectos.</p>	<p>testigos.</p> <p>11. Tratándose de mujeres mayores en situación de desamparo que requiera de cuidados, el tribunal podrá decretar la internación de la afectada en un establecimiento de larga estadía de personas mayores, reconocido por la autoridad competente, previo consentimiento de la víctima, si es que pudiese otorgarlo.</p> <p>12. En caso de que la víctima sea menor de 18 años, el tribunal con competencia en materias de familia, además de las medidas enumeradas en este artículo, podrá adoptarlas medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en dicha norma. Si quien conoce de la causa es un juzgado de garantía, pondrá los antecedentes en conocimiento del tribunal de familia competente para los mismos efectos.”.</p> <p>79.- Del Honorable Senador señor Galilea para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero, suprimase la expresión “, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes,”.</p>
--	--

	b) Suprímase el numeral 7°.
--	-----------------------------

En relación a las medidas cautelares propuestas, tanto en el texto aprobado por la Comisión Especial como en la indicación del Presidente de la República, se destaca el amplio listado de medidas, como también al hecho que en ambas propuestas se contempla la facultad del juez de decretar otras medidas cautelares. Estas medidas son prácticamente las mismas, solo algunas varían levemente en su redacción. Por ejemplo, en la N° 1), sobre la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima, la indicación del Ejecutivo en vez de señalar a “el ofensor” utiliza la voz “quien agrede”.

Sobre la salida del hogar común, en el Informe previamente citado se ha dicho que “(...) las decisiones son variadas frente a cómo esta condición debe ser ejecutada. En algunos casos, se otorga un plazo excesivo (tres meses) para que el denunciado haga abandono de la casa, lo que implica un riesgo de nuevos episodios de violencia.”²² En ese sentido, en ambas propuestas podría complementarse o detallarse la forma en que esta medida cautelar debe ser ejecutada.

Se destaca, asimismo, que a los efectos de determinar el régimen de relación directa y regular con la persona agresora, se fijan reglas vinculadas al interés superior de los NNA, y en ese contexto, en el caso de haberse decretado la medida cautelar de salida del hogar común o prohibición de acercamiento, el numeral 6 establece la obligación de decretar la suspensión del régimen, por entender que son situaciones que perjudican manifiestamente el bienestar el NNA y en tal sentido se configura la hipótesis del inciso final del artículo 229 del Código Civil, salvo que existan antecedentes fundados para que la suspensión no se verifique. Dicho criterio, que eleva los estándares para la concesión o mantención del régimen de relación directa y regular, se constatan, asimismo, en la indicación que incorpora un artículo 11 bis a la ley 20.066.

²² Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”. Año 2020. Pág. 42.

Notificación de las medidas cautelares y apercibimiento para casos de incumplimiento (art. 28 del texto aprobado por la Comisión y de las indicaciones)

En relación a la notificación de las medidas cautelares, el texto aprobado por la Comisión y las indicaciones propuestas, son del siguiente tenor:

<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO</p>	<p>NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS</p>
<p>Artículo 28.- Notificación de las medidas cautelares y apercibimiento para casos de incumplimiento. Si las medidas cautelares se decretaren en presencia del ofensor, el tribunal le conminará a cumplir cabalmente las obligaciones y prohibiciones impuestas. Si ese no fuera el caso, ordenará que se le conmine en el momento de la notificación, la que deberá ser realizada de forma expedita.</p> <p>El juez ordenará de la manera más expedita posible la notificación al ofensor de las medidas que se adopten y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Se dejará registro expreso en</p>	<p>ARTÍCULO 28</p> <p>80.- De S.E. el Presidente de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en el epígrafe, la expresión “y apercibimiento para casos de incumplimiento”.</p> <p>b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, la que deberá ser realizada de forma expedita”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso segundo, la voz “juez” por la palabra “tribunal”.</p>



<p>la causa de las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de dichas medidas.</p> <p>Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile y a la fiscalía local que corresponda.</p>	<p>d) Intercálase, en el inciso tercero, entre la expresión “fiscalía local” y “que corresponda”, la oración “competente, en los casos”.</p>
---	--

En relación a la notificación de las medidas cautelares, las indicaciones propuestas por el Ejecutivo no modifican significativamente el texto aprobado por la Comisión Especial, sino que agregan ciertas precisiones específicas o técnicas, o eliminan ciertas expresiones innecesarias, que no merecen mayores observaciones.

Lo que sí amerita un comentario a modo general, dice relación con la importancia de las notificaciones de las medidas cautelares, y la comunicación y la coordinación de los tribunales con las policías. Ello ha sido realizado en el tantas veces citado Estudio encargado por la Secretaría de Género sobre “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”.

En efecto, una de las mayores preocupaciones que se producen en la práctica en relación a las medidas cautelares que son otorgadas en sede de familia, dice relación con la dificultad de la notificación de la persona agresora, la cual no siempre se produce por diversas razones, entre ellas (la más fundamental), la imposibilidad de encontrar al agresor. Esto, además de influir en la seguridad de la víctima, genera una serie de consecuencias para el sistema, en particular en aquellos casos en que el tribunal de familia se declara incompetente por estimar que el hecho denunciado debe ser investigado en sede penal, ya que, entre otras cuestiones, no sería posible implementar la

medida de monitoreo telemático de la medida de prohibición de acercamiento que establece la Ley N° 21.387, además de que no es posible configurar la figura del desacato si es que no se ha producido la notificación adecuadamente.

En ese orden de ideas, resulta altamente relevante y necesario mejorar la comunicación y coordinación de los tribunales que decretan las medidas cautelares y los funcionarios que notifican estas medidas, para efectos de hacerlas realmente eficaces en la protección de las víctimas de violencia de género. Este desafío se mantiene con la nueva norma, aunque resulta positivo que se expliciten las responsabilidades en materia de notificación.

Medidas accesorias (art. 29 del texto aprobado por la Comisión y de las indicaciones)

En relación a las medidas accesorias, el texto aprobado por la Comisión Especial y las indicaciones propuestas, son del siguiente tenor:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 29.- Medidas accesorias comunes al procedimiento de familia y penal. El tribunal deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:</p> <p>1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</p>	<p><u>ARTÍCULO 29</u></p> <p>81.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 29.- Medidas accesorias especiales en las causas de violencia de género. El tribunal de familia o el tribunal con competencia en lo penal que conozca de una causa sobre violencia de género, según corresponda, deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:</p>



<p>2) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias, informando al tribunal para efectos de la supervisión judicial.</p> <p>3) Prohibición o restricción las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.</p> <p>4) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p>	<p>1. Obligación de la persona condenada de abandonar el hogar que comparte con la víctima. El tribunal dispondrá la forma en la que la persona condenada retirará sus efectos personales. Si fuere del caso, oficiará a Carabineros de Chile para que custodie su concurrencia el día del retiro, de modo de garantizar la seguridad de la víctima.</p> <p>2. Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambas personas trabajan o estudian en el mismo lugar o son parte de la misma organización, se oficiará al empleador o empleadora, o a la autoridad del establecimiento u organización respectiva, para que adopte las medidas de resguardo necesarias, informando al tribunal para efectos de la supervisión judicial.</p> <p>3. Prohibir o restringir las comunicaciones de la persona condenada por hechos de violencia de género respecto de la víctima.</p> <p>4. Prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de estos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el Decreto</p>
---	--



<p>5) La asistencia a programas de intervención psicosocial de tratamiento de la violencia, terapéuticos o de orientación familiar. Si el condenado presentare un consumo problemático de drogas y alcohol, el juez impondrá la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.</p> <p>6) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.</p> <p>El tribunal fijará prudencialmente el plazo de las medidas accesorias, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. La duración de las medidas podrá prorrogarse a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron o de oficio</p>	<p>Nº 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional o a la Comandancia de Guarnición, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Con todo, la persona condenada con esta medida accesoria podrá solicitar ser excluido de esta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.</p> <p>5. La asistencia a programas de intervención psicosocial de reeducación de la violencia, terapéuticos o de orientación familiar. Si la persona condenada presentare un consumo problemático de drogas y alcohol, el tribunal impondrá la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba realizar, y de su inicio y término.</p> <p>6. Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el tribunal.</p> <p>El tribunal fijará</p>
---	--



<p>por el tribunal, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución encargada del programa de que se trate, en la audiencia de supervisión judicial.</p> <p>En caso de decretarse una medida cuya ejecución permita prever que víctima y ofensor puedan encontrarse, el tribunal podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la presencia de Carabineros de Chile cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima.</p>	<p>prudencialmente el plazo de las medidas accesorias descritas en este artículo, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. La duración de las medidas podrá prorrogarse a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron o de oficio por el tribunal, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución encargada del programa de que se trate, en la audiencia de supervisión judicial.</p> <p>En caso de decretarse una medida cuya ejecución permita prever que la víctima y la persona condenada puedan encontrarse, el tribunal podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la presencia de Carabineros de Chile cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima.”.</p>
---	---

En relación a las medidas accesorias propuestas, tanto el texto aprobado por la Comisión Especial como las indicaciones propuestas por el Presidente de la República, contemplan las mismas medidas, no obstante, existen algunas diferencias en el detalle o especificaciones en la descripción de algunas medidas, las cuales se ven más desarrolladas en las indicaciones del Ejecutivo.

Por ejemplo, en la primera medida accesoria del N° 1, la indicación del ejecutivo agrega elementos relativos a que el tribunal dispondrá la forma en la que la persona condenada retirará sus efectos personales, y si fuere del caso, oficiará a Carabineros de Chile para que custodie su concurrencia el día



del retiro, de modo de garantizar la seguridad de la víctima. Esto último hace más completa, específica y detallada la propuesta normativa, lo cual se observa de forma positiva en orden a intentar proteger a la víctima.

Así también ocurre en otras medidas accesorias, como las de los números 2 y 4, en que a través de las indicaciones propuestas se complementan de mejor manera los preceptos aprobados por la Comisión Especial.

Registro a cargo del Poder Judicial del seguimiento a las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento (art. 30 texto aprobado por la Comisión)

El artículo 30 del texto aprobado por la Comisión Especial dispone que el Poder Judicial mantendrá un sistema de registro del seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones impuestas por la suspensión condicional del procedimiento, al cual solo podrán acceder el Ministerio Público y las policías. Agrega que este sistema será regulado mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Por su parte, el Presidente de la República presentó una indicación para eliminar este artículo.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 30.- El Poder Judicial mantendrá un sistema de registro del seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones impuestas en la suspensión	ARTÍCULO 30 82.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

condicional del procedimiento, al cual solo podrán acceder el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. El funcionamiento y acceso a dicho sistema será regulado a través de un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.	
--	--

El sistema de registro del seguimiento al cumplimiento de medidas cautelares, medidas accesorias y condiciones de suspensiones condicionales del procedimiento propuesto por la Comisión, parece ser una herramienta útil para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas, o a lo menos llevar un registro centralizado o unificado para todos los operadores del sistema: tribunales de familia, tribunales penales, Ministerio Público, Carabineros, Policía de Investigaciones, entre otros, en orden a evitar una multiplicidad de registros paralelos por cada institución y ayudar a una mejor coordinación institucional.

Ciertamente, un sistema de este tipo requiere de mayor desarrollo legal, pues, recordemos, que, en definitiva, se estaría diseñando un sistema de tratamiento de datos personales que por disposición constitucional debe ser reglado en la ley –tal como ocurre con el banco unificado de datos (BUD), de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 20.931- y que, por lo demás, requiere de financiamiento y un régimen regulatorio infralegal adecuado. A todo lo anterior se agrega el hecho que este sistema precisamente comprendería, en parte, la información que se comunica en el BUD, por lo que debiera ser examinada con mayor cuidado para evitar la duplicidad de regímenes de registro entre instituciones.

No obstante lo anterior, no queda claro por qué el artículo solo señala expresamente que “(...) solo podrán acceder el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.” y se deja afuera a los propios



tribunales con competencia de familia y de competencia penal, aun cuando el registro sería mantenido y administrado por el mismo Poder Judicial, a menos que se entienda que precisamente por esta condición el Poder Judicial podrá acceder a la información contenida en dicho registro. Con todo, de ser ese el entendimiento de la norma, parece aconsejable explicitarlo en el texto.

A lo anterior, se suma la posibilidad de que la regulación que se otorgue vía norma infralegal podría ser vía auto acordado, como alternativa a la fórmula reglamentaria sugerida por la propuesta.

En relación a la indicación supresiva del Ejecutivo respecto de este sistema de registro, tampoco queda claro cuáles serían las razones al respecto, como tampoco si se ofrece una solución alternativa a dicho sistema.

II. Normas sobre violencia de género de conocimiento de los tribunales con competencia en materia de familia

(i) Competencia de los tribunales de familia de los actos de violencia de género (art. 32)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto aprobado por la Comisión Especial de Mujer	Propuesta de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer
<p>Artículo 32.- De la violencia contra las mujeres de</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 32</u></p> <p style="text-align: center;">86.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 32.-</p>

<p>conocimiento de los tribunales de familia. Los actos de violencia contra las mujeres que no constituyan delito serán de conocimiento de los tribunales de familia y se sujetarán a las disposiciones generales de este título y, supletoriamente, a las leyes N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, N°19.968 sobre Tribunales de Familia y a lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>	<p>Competencia de los tribunales de familia. Los actos de violencia de género que no constituyan delito y que sean de competencia de los tribunales de familia, serán conocidos por estos y se sujetarán a las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II de este Título y, supletoriamente, en aquello que esta ley no disponga, a la ley N° 20.066, que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar y a la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.”.</p>
--	--

Como se señaló, las normas sobre acceso a la justicia de las mujeres frente a la violencia de género, se aplican a la violencia física, sexual, psicológica y económica. Siendo de conocimiento de los tribunales penales los hechos de violencia constitutivos de delito y de “los tribunales u órganos competentes según la materia de que se trate”, aquellos que no constituyan delito.

A su vez, mediante la propuesta de indicación se propone especificar que respecto de este último grupo de actos –los de violencia de género que no constituyan delito–, que sean de competencia de los tribunales de familia, seguirán siendo conocidos por estos mismos juzgados. En este sentido, la norma no innova en las atribuciones de los tribunales de familia, ya que circunscribe el conocimiento de los actos de violencia de género a las materias que ya son de su competencia.

Sin embargo, la ley propone una definición de la violencia de género²³ que no se restringe a las materias que son únicamente de conocimiento de los tribunales de familia, de ahí que se señale que los actos no constitutivos de

²³ Conforme a la indicación N°9 del Presidente de la Republica se conceptualiza como “cualquier acción u omisión, basada en el género, que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase, así como la amenaza de causarlo, a la mujer, donde quiera que ocurra”.



delitos serán además conocidos por “los tribunales y órganos competentes” y no solo por los tribunales de familia.

Así, actos de violencia de género que no son constitutivos de delitos, que pueden entenderse como un fenómeno que forma parte de una misma dinámica que incide en distintos ámbitos de afectación de derechos de las víctimas, continuarán siendo vistos en diversas sedes judiciales y administrativas, lo que podría ser contradictorio a la idea de obtener una respuesta integral que se haga cargo de los múltiples factores que inciden en la violencia de género.

Este es, de hecho, uno de los desafíos que han existido en la experiencia comparada. Así por ejemplo, los tribunales de violencia doméstica en EEUU, que se hacen cargo de la violencia contra la mujer, “a pesar de los esfuerzos para dar una respuesta más eficiente y oportuna a las víctimas de violencia doméstica, hay un punto relevante que se obvia en el modelo presentado. Las mujeres maltratadas generalmente mantienen una relación amorosa con el ofensor, y en muchos de los casos están casados, viven juntos, tienen hijos en común y los ingresos económicos familiares dependen de aquél. En base a esta situación, es que muchas de las víctimas tienen causas pendientes en múltiples tribunales, ya sean penales, civiles o de familia. Esta superposición de jurisdicciones puede crear enormes barreras para las víctimas y sus hijos en la búsqueda de protección, puede llevar a los tribunales a emitir órdenes contradictorias, y requiere que los proveedores de servicios a dupliquen sus esfuerzos”²⁴.

Frente a lo anterior, una opción fue la creación de Tribunales Integrados de Violencia Doméstica (Integrated Domestic Violence Courts), implementado en el Estado de Nueva York, que vinieron a agilizar el proceso al reunir ante un mismo juez, todos los asuntos relacionados a la misma familia, ya sean penales o civiles.²⁵

²⁴ Ver: HARRIS KLUGER, Judy y ALDRICH, Liberty. "New York's One Judge-One Family Response to Family Violence". *Juvenile and Family Court Journal*. 61(4): 77-86. 2010. p. 79. Citado en: COÑUECAR BARRÍA, Victoria. "Tratamiento y respuesta del sistema judicial ante la violencia contra la mujer". Memoria Para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Profesora Guía: Fabiola Lathrop Gómez. 2015. p. 103.

²⁵ *Ibídem*.



Otra opción, fue la adoptada por España, en la que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tienen competencia penal y civil para conocer de todas las materias relacionadas.

Al respecto, también cabe recordar que de hecho, en nuestro propio país, el tratamiento de la violencia intrafamiliar en dos sedes judiciales también ha generado múltiples dificultades. En efecto, estudios previos²⁶ sostienen que “la dualidad del sistema (sede familia y sede penal), presenta dificultades por la falta de un diálogo entre ambos, lo que se advierte de especial manera en la dictación, notificación, y cumplimiento de medidas cautelares”²⁷. Además, “la ley no regula con claridad qué criterios deben utilizar los funcionarios policiales para determinar si el hecho denunciado es o no constitutivo delito y, en consecuencia, la derivación a una sede u otra se erige como uno de los primeros problemas al momento de iniciar el proceso”²⁸. “En cuanto a la tramitación de este tipo de materias, la dualidad en el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar, y la no comunicación entre ambas jurisdicciones impide tener al menos un tratamiento coherente de los casos de una u otra, de manera que por una parte en los Tribunales de Familia se considera que la violencia que es de su competencia no es de la gravedad suficiente para su intervención -en parte debido a la normalización de la violencia- por otro lado, aquella violencia que sí revista esa entidad de gravedad sería de competencia de los Tribunales Penales. A su vez en los Tribunales Penales no se considera que la violencia intrafamiliar sea un problema de interés público y responde más bien a conflictos privados que son de la competencia de los Tribunales de Familia. Esta dicotomía en la dualidad procesal y con límites difusos a ojos de las jurisdicciones, impide que la violencia de género en contexto de familia tenga el abordaje adecuado para su sanción, prevención y erradicación”²⁹.

Lo anterior, termina generando retrasos en la respuesta judicial, lo que limita su eficiencia. “La experiencia ha demostrado que, de lo contrario [sí la respuesta judicial no es rápida], se corre el riesgo de que el ofensor se torne aún más violento con la víctima y la persuada de seguir adelante con la

²⁶ Por todas ver: VILLEGAS, Myrna (2017): “Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos”. Informe temático. Centro de Derechos Humanos, Facultad de derecho Universidad de Chile.

²⁷ *Ibíd.* p. 132.

²⁸ *Ibíd.* p. 62.

²⁹ SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA CORTE SUPREMA. Informe Final del Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial”. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcj>. p. 216.



denuncia. Hemos podido constatar que la intervención de dos órganos jurisdiccionales dificulta la administración de justicia al retrasar la respuesta ante los hechos de violencia y al otorgar una respuesta descoordinada ante un mismo problema, por carecerse de vías de comunicación interinstitucional.”³⁰.

Como respuesta a esto, algunos han planteado “la centralización de los asuntos de VIF, constituyan o no delito, en un solo tribunal [especializado] que, además, pueda hacerse cargo de temas conexos como por ejemplo, la pensión de alimentos o el divorcio entre las partes. Con esto se evita la descoordinación entre ambas sedes y se acelera la reacción del sistema judicial ante la VIF”³¹.

Con todo, reconociendo que dicho tratamiento integral podría no ser posible de justificar en sede judicial en términos de número de ingresos y los recursos necesarios para atenderlos, la mantención de un sistema dual de conocimiento de la violencia de género, especialmente en el ámbito doméstico, continuará generando desafíos para el sistema pues existen riesgos ciertos para la seguridad y para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas, al no otorgarse un tratamiento integral en alguna sede. Ahora bien, el establecimiento de obligaciones específicas de seguimiento de las medidas cautelares y la supervisión de los tribunales en esta y otras materias, que propone el proyecto en estudio, sin duda hará necesario implementar una coordinación, o hacerla más eficiente y expedita en los casos en que ya exista, entre los tribunales de familia y los tribunales con competencia en materia penal, en los casos de violencia intrafamiliar en que el tribunal con competencia en materia de familia se declara incompetente por verificar la existencia de un delito. Respecto de otras materias, sin embargo, sobre todo aquellas relacionadas con el sistema de familia que podrían resolver de manera provisoria otras competencias, podrían explorarse, en términos de implementación, sistemas de gestión de causas que permitieran a dichos tribunales contar con mayores antecedentes y recursos para la toma de estas decisiones.

Conviene destacar, en este contexto, que no parece aconsejable restringir el conocimiento de los tribunales de familia de las causas de violencia de género únicamente a aquellas que versan sobre sus actuales competencias, ya que aquello pudiera considerarse contrario al objetivo del proyecto de

³⁰ COÑUECAR BARRÍA, Victoria. Op. cit. p. 172.

³¹ Ibíd. p. 185.



distinguir la violencia de género como un fenómeno que requiere un tratamiento especializado e integral. Sin embargo, como antes se decía, en tanto no se opte o estén las condiciones para establecer una judicatura especializada que aborde la violencia de género y la violencia doméstica de manera integral, la experiencia de los tribunales de familia y la integración de sus estamentos con profesionales de otras áreas, más allá del derecho, puede ser un aporte para tratar este tipo de violencia no constitutiva de delito, aunque sea solo en estas materias limitadas, sin perjuicio de las coordinaciones referidas en el párrafo anterior.

Finalmente, en relación a la aplicación de las reglas supletorias, cabe la duda de si estas alcanzan la aplicación de las reglas sobre supervisión por monitoreo telemático introducidas por la ley N°21.378, en las leyes N°19.968, cuestión sobre la que se volverá al análisis la propuesta de nuevo artículo 36.

Incompetencia y remisión de antecedentes (art. 35)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto aprobado por la Comisión Especial de Mujer	Propuesta de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer	Texto simulado con indicación incorporada
<p>Artículo 35.- Incompetencia y remisión de antecedentes. Si con ocasión del</p>	<p>89.- De S.E. el Presidente de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Suprímese, en el inciso primero, la</p>	<p>Artículo 35.- Incompetencia y remisión de antecedentes. Si con ocasión del</p>

<p>examen de la denuncia o de la demanda, o del conocimiento de cualquier antecedente introducido durante el curso del procedimiento se concluye que los hechos revistieren caracteres de delito, el tribunal declarará su incompetencia por resolución fundada. Esta resolución será inapelable, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del Ministerio Público.</p>	<p>expresión “Esta resolución será inapelable, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del Ministerio Público.”.</p>	<p>examen de la denuncia o de la demanda, o del conocimiento de cualquier antecedente introducido durante el curso del procedimiento se concluye que los hechos revistieren caracteres de delito, el tribunal declarará su incompetencia por resolución fundada. Esta resolución será inapelable, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del Ministerio Público.</p>
<p>La resolución precedente se comunicará al Ministerio Público con todos los antecedentes fundantes, <u>tales como actas y audios que registren</u> declaraciones y resoluciones e</p>	<p>b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase: “, tales como actas y audios que registren declaraciones y resoluciones e informes de consejeros técnicos u entidades especializadas que hubieren tomado parte en el proceso,</p>	<p>La resolución precedente se comunicará al Ministerio Público con todos los antecedentes fundantes, <u>tales como actas y audios que registren</u> declaraciones y resoluciones e</p>



<p>informes de consejeros técnicos u entidades especializadas que hubieren tomado parte en el proceso, sin perjuicio de las solicitudes que pudieren plantearse en virtud del artículo 276 del Código Procesal Penal. Asimismo, dicha resolución se le comunicará al juzgado de garantía competente.</p> <p>Si el tribunal de familia hubiere dictaminado medidas cautelares, el tribunal de garantía fijará <u>en el más breve plazo</u> una audiencia para su revisión, citando a todos los intervinientes.</p>	<p>sin perjuicio de las solicitudes que pudieren plantearse en virtud del artículo 276 del Código Procesal Penal”.</p> <p>c) Suprímese, en el inciso tercero, la expresión “en el más breve plazo”.</p> <p>d) Intercálase, entre la voz “revisión” y la coma, la frase “con al menos 10 días de anticipación a su vencimiento”.</p>	<p>informes de consejeros técnicos u entidades especializadas que hubieren tomado parte en el proceso, sin perjuicio de las solicitudes que pudieren plantearse en virtud del artículo 276 del Código Procesal Penal. Asimismo, dicha resolución se le comunicará al juzgado de garantía competente.</p> <p>Si el tribunal de familia hubiere dictaminado medidas cautelares, el tribunal de garantía fijará en el más breve plazo una audiencia para su revisión con al menos 10 días de anticipación a su vencimiento, citando a todos los intervinientes.</p>
--	---	---



--	--	--

Actualmente, en el caso de las causas de violencia intrafamiliar que son derivadas al Ministerio Público por incompetencia existen múltiples dificultades. En efecto, la falta de conexión de los sistemas de información entre los tribunales de familia, el Ministerio Público y los tribunales penales respecto de las causas de violencia intrafamiliar, ha sido documentado como un problema del sistema que afecta a la atención de las víctimas en general. Esta falencia es particularmente relevante en los casos que son derivados desde la sede judicial de familia al Ministerio Público con medidas cautelares decretadas, puesto que esta última institución “maneja sus propios criterios y tiempos para decidir si judicializa o no las causas, lo que implica que éstas puedan quedar en espera por periodos indeterminados, y una vez que llegan al Tribunal de Garantía no siempre se informa la existencia de medidas cautelares, situación que se agrava al no existir una interconexión entre los sistemas de ambas instituciones que permita revisar esta información.”³².

Para evitar, en parte, que se repliquen estas falencias y descoordinaciones en el tratamiento de la violencia de género, se considera adecuada la solución propuesta respecto de que la resolución de incompetencia se remita tanto al Ministerio Público como al juzgado de garantía, así como el hecho de que el tribunal de garantía deba fijar una audiencia para su revisión con al menos 10 días de anticipación al vencimiento de las medidas cautelares. De esta forma se evita que estas medidas queden sin supervisión del tribunal, en tanto la fiscalía no judicializa la causa y se podría generar un incentivo para que el persecutor realice con mayor agilidad las actuaciones correspondientes para recabar los antecedentes necesarios, en caso que se requiera prolongar la medida cautelar decretada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que podría generarse una complejidad respecto de las causas en que se ha decretado la supervisión por monitoreo telemático de las medidas cautelares de prohibición de acercamiento. Esto, ya que la ley N°21.378 dispuso la entrada en vigencia de este sistema primero en la sede de familia en todo el territorio nacional y más adelante (el 4 de febrero de 2023 y 4 de junio de 2023), en dos fases, en el sistema penal. Esto, a pesar de que las causas de violencia intrafamiliar son

³² Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. p. 214



muchas veces un continuo que se trata en ambas sedes, al ser derivadas de una a la otra cuando aparecen hechos constitutivos de delito –cuestión frecuente en las causas en que existe un riesgo alto para las víctimas, que es una de las cuestiones que se exige para aplicar el monitoreo telemático-. Esta forma de entrada en vigencia ha generado el problema de que habiendo causas en que actualmente los tribunales de familia han decretado el monitoreo telemático y luego han derivado a la fiscalía, se enfrentan a la situación de que aún no entra en vigencia este sistema en la sede penal.

En dichas causas entonces, podría suscitarse la duda sobre si las facultades del juez de garantía en la audiencia de revisión que se dispone en el inciso final de la norma en análisis, alcanzan para prolongar no solo la medida cautelar sino también su supervisión por monitoreo telemático, si correspondiere, esto a pesar de que conforme a las normas transitorias de la ley N° 21.378 este sistema aún no entra en vigencia en sede penal. Sería recomendable, pues, aclarar este punto mediante la incorporación de una nueva disposición transitoria que se refiera tanto a la situación de las causas de violencia de género como de violencia intrafamiliar tratadas en el artículo 90 de la ley N°19.968.

Supervisión judicial de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional (art. 36)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto	Propuest	Texto
aprobado por la Comisión Especial de Mujer	a de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer	simulado con indicación incorporada
	<p align="center">90.- De S.E. el Presidente de la República, para modificarlo en</p>	



<p style="text-align: center;">Artículo 36.- Supervisión judicial. Las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, deberán ser supervisadas judicialmente. La necesidad de fijar audiencias atenderá a las circunstancias de cada caso.</p> <p style="text-align: center;">En el caso que se realice supervisión judicial</p>	<p style="text-align: center;">el siguiente sentido:</p> <p style="text-align: center;">a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “judicialmente” y el punto seguido la frase: “por el tribunal que las decretó. En el caso de que el tribunal sea incompetente, será de competencia del tribunal penal que le corresponda conocer de los hechos”.</p> <p style="text-align: center;">b) Reemplázase, en el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 36.- Supervisión judicial. Las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, deberán ser supervisadas judicialmente por el tribunal que las decretó. En el caso de que el tribunal sea incompetente, será de competencia del tribunal penal que le corresponda conocer de los hechos. La necesidad de fijar audiencias atenderá a las circunstancias de cada caso.</p>
--	--	--



<p>a través de audiencias, el <u>juez</u> podrá citar al <u>ofensor</u> para comparecer personalmente bajo apercibimiento de arresto, sin perjuicio de poder hacerlo acompañado de su abogado o representante legal.</p> <p>La ausencia injustificada del <u>ofensor</u> podrá dar lugar a la intensificación de la medida impuesta o a la revocación de la suspensión</p>	<p>inciso segundo, la voz “juez” por “tribunal”.</p> <p>c)</p> <p>Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “al ofensor” por “a quien ejerce la violencia de género”.</p> <p>d)</p> <p>Intercálese, en el inciso segundo, entre la voz “abogado” y “o representante”, la frase “, abogada”.</p> <p>e)</p> <p>Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “del ofensor podrá” por “de</p>	<p>En el caso que se realice supervisión judicial a través de audiencias, el tribunal podrá citar a quien ejerce la violencia de género para comparecer personalmente bajo apercibimiento de arresto, sin perjuicio de poder hacerlo acompañado de su abogado, abogada o representante legal.</p> <p>La ausencia injustificada de quien ejerce la violencia de</p>
--	--	--

<p>condicional de la dictación de la sentencia. La víctima será siempre notificada y podrá comparecer personalmente o debidamente representada a las audiencias de supervisión judicial.</p>	<p>quien ejerce la violencia de género”.</p>	<p>género podrá dar lugar a la intensificación de la medida impuesta o a la revocación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La víctima será siempre notificada y podrá comparecer personalmente o debidamente representada a las audiencias de supervisión judicial.</p>
--	--	--

Como ya se ha dicho, uno de los principales hallazgos de brechas en el acceso a la justicia obtenido del estudio sobre acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial, es la dualidad del sistema (en áreas de familia y penal), que dificulta el acceso a la justicia de las mujeres dado que hay escasa interacción entre ambos sistemas y un seguimiento escaso de estas medidas.

Esta materia está comprendida dentro de la recomendación efectuada en el referido estudio de “Mejorar coordinación interna entre tribunales de familia y de garantía y en lo referente a derivación de causas”, y en el reforzamiento del control del cumplimiento de las medidas cautelares, solventando una de las mayores brechas detectadas. Al respecto en el Estudio se señala que una cuestión que también impacta en el trato recibido dice relación con la falta de coordinación interinstitucional. Hay ausencia de una clara identificación y comunicación con las redes territoriales, lo que si no tiene lugar puede frustrar el curso de la investigación y precarizar o imposibilitar la seguridad de la víctima.



Lo primero que cabe destacar es que la modalidad de supervisión propuesta en la norma en análisis recoge, de alguna manera, buenas prácticas implementadas directamente por algunos tribunales de garantía del país. No obstante, la indicación del Ejecutivo incorpora una cuestión fundamental que consiste en establecer expresamente la obligación de efectuar la supervisión judicial de las medidas cautelares sin solución de continuidad, cuando se produzca la incompetencia de los tribunales de familia; de esta manera establece expresamente que cuando sea incompetente el tribunal que la declaró, pasa a ser competente el tribunal penal al que le corresponda conocer de los hechos. De esta manera el artículo redactado de acuerdo a la Indicación presidencial se hace cargo de un acuciante problema en el ámbito de la violencia de género en el marco de las relaciones afectivas: “Las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, deberán ser supervisadas judicialmente por el tribunal que las decretó. En el caso de que el tribunal sea incompetente, será de competencia del tribunal penal que le corresponda conocer de los hechos”. Así, esta norma, en concordancia con lo que se dispone en el artículo 35 previamente analizado, contribuye a mejorar, pues, parte de las falencias observadas respecto de un deficitario sistema doble, en el cual intervienen los juzgados de familia o los juzgados de garantía en atención a la gravedad de los hechos.

Conviene precisar que esta norma se debe interpretar conjuntamente con el artículo 46 del actual Proyecto de ley que establece con las modificaciones que señala la Indicación 103 de S.E. el Presidente de la República, que también establece la supervisión judicial en sede penal.³³.

³³ Artículo 46.- Supervisión judicial en materias penales. El tribunal de garantía deberá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, condiciones y medidas accesorias contempladas en esta ley. Al efecto, el tribunal fijará al menos una audiencia, sin perjuicio de otras modalidades de supervisión, cuya frecuencia determinará en consideración a las circunstancias de cada caso. A las audiencias comparecerá personalmente el imputado, citándosele bajo apercibimiento de arresto. La víctima será siempre notificada y podrá asistir a estas audiencias personalmente o representada por su abogado.

El Ministerio Público y el defensor del imputado deberán asistir a las audiencias de supervisión judicial. Se sancionará con pena de reclusión menor en su grado medio el incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias decretadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

Indicación 103.- De S.E. el Presidente de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de garantía” por “con competencia en lo penal”.
- b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “A las audiencias comparecerá personalmente la persona imputada, citándosele bajo los apercibimientos previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal.”.
- c) Intercálese, en el inciso cuarto, entre la voz “abogado” y el punto final, la frase “o abogada”.
- d) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “del imputado” por “o defensora de la persona imputada”.



De la redacción de la norma, se desprende que es el tribunal el que tendrá que determinar la forma de supervisión, la que podrá hacerse mediante audiencias y otras vías. En atención a la aplicación supletoria de la Ley N°19.968, puede entenderse que esta supervisión puede hacerse también mediante monitoreo telemático, cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la misma regla no aplica respecto de las medidas accesorias o las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, en ambos casos el tribunal no se habría declarado incompetente, sino que habría entrado a conocer del fondo del asunto.

III. Normas sobre violencia de género de conocimiento de los tribunales penales

(i) Tribunal competente (art. 37)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto aprobado por la Comisión Especial de Mujer	Propuest a de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer	Texto simulado con indicación incorporada
Artículo	<p style="text-align: center;">93.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:</p>	"Artículo

e) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "el artículo 29 de" por "los artículos 34, 36 y 45".



<p>37.- De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales. Los hechos de violencia contra las mujeres que constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de garantía y de juicio oral en lo penal y se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y, supletoriamente, a la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.</p>	<p>“Artículo 37.- Legislación aplicable. Los hechos de violencia de género que constituyan delito se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, las disposiciones contenidas en los Párrafos I y III de este Título y, supletoriamente en aquello que esta ley no disponga, a la ley N° 20.066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.”.</p>	<p>37.- Legislación aplicable. Los hechos de violencia de género que constituyan delito se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, las disposiciones contenidas en los Párrafos I y III de este Título y, supletoriamente en aquello que esta ley no disponga, a la ley N° 20.066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.”.</p>
---	--	---

La indicación elimina la referencia a los tribunales penales, lo que no tiene mayor incidencia, puesto que al tratarse de hechos constitutivos de delito, se aplican las reglas generales.

Por otro lado, incorpora entre las reglas que regulan las causas sobre violencia de género las propias de acceso a la justicia que se incorporan en esta ley, tanto en sus aspectos generales como las reglas especiales sobre “violencia de género de conocimiento de los tribunales penales”, algunas de las cuales se explican en los apartados siguientes, sin que, por lo demás, se visualicen dificultades al respecto.



Situación respecto de la procedencia de los acuerdos reparatorios
(Art. 40)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

<p>Texto aprobado por la Comisión Especial de Mujer</p>	<p>Propuesta de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer</p>	<p>Texto simulado con indicación incorporada</p>
<p>Artículo 40.- Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia contra la mujer no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.</p>	<p>96.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 40.- Acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia de género, el tribunal deberá evaluar y justificar la pertinencia de los acuerdos reparatorios, considerando su</p>	<p>“Artículo 40.- Acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia de género, el tribunal deberá evaluar y justificar la pertinencia de los acuerdos reparatorios, considerando su</p>

	<p>aplicabilidad cuando fuere relevante para la reparación de la víctima, y negando su procedencia cuando se afecte la seguridad u otro derecho de ésta.”.</p>	<p>aplicabilidad cuando fuere relevante para la reparación de la víctima, y negando su procedencia cuando se afecte la seguridad u otro derecho de ésta.”.</p>
--	--	---

Mientras que el texto aprobado por la Comisión Especial, coherente con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.066, proscribió, en términos absolutos, que en los procesos por delitos constitutivos de violencia género tengan aplicación los acuerdos reparatorios regulados en el artículo 241 del Código Procesal Penal, la indicación del Presidente de la República los permite “cuando fuere relevante para la reparación de la víctima” y los niega “cuando se afecte la seguridad u otro derecho de ésta”.

Al respecto, cabe recordar que el texto original del artículo 19 de la ley N° 20.066 señalaba que “para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, se entenderá existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal cuando el delito de lesiones menos graves haya sido precedido por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley. Esto es, cuando el delito de lesiones menos graves haya sido precedido de actos de violencia intrafamiliar que importe la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4, 5, 14, 15 y 16 del artículo 494 del Código Penal”³⁴. Por su parte, el Senado reemplazó esta norma por otra que establecía que el juez verificaría especialmente que el consentimiento de la víctima no se encontraba determinado por circunstancias que le impidieran prestarlo libre e informadamente. No obstante, la Cámara de Diputados rechazó esta enmienda por considerar que “el consentimiento para la celebración de un acuerdo reparatorio no puede ser prestado libremente por la persona que ha sido víctima de delitos precedidos de violencia intrafamiliar, ya

³⁴ Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley No. 20.066.



que ésta se encuentra normalmente muy disminuida en su autoestima y no está en condiciones de negociar en igualdad de condiciones”³⁵.

Esta consideración, también han sido afirmada por la doctrina y jurisprudencia internacional, que advierte de los peligros del uso de mecanismos negociados como método para resolver casos de violencia doméstica, por cuanto “la conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual, generalmente, no es el caso en casos de violencia intrafamiliar”³⁶.

Considerando lo expuesto, se estima no recomendable la propuesta de indicación en análisis, puesto que justamente este tipo de acuerdos se desaconseja en relaciones asimétricas como las que se dan en la violencia de género, por la falta de equilibrio necesaria para la negociación entre las partes.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que “los acuerdos reparatorios suponen un convenio entre el imputado y la víctima que debe ser aprobado por el juez y que sólo puede tener lugar cuando los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistan en lesiones menos graves o constituyan delitos culposos. Por lo mismo, el juez debe negar su aprobación a dicho acuerdo en aquellos procedimientos que versen sobre hechos distintos a los señalados, si el consentimiento de los que lo hubieren prestado no apareciere libremente, o si existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal”³⁷. Todas cuestiones que parecen propias de las causas de violencia de género.

Suspensión condicional del procedimiento (art. 41)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

³⁵ Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley No. 20.066, p.408.

³⁶ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 161. Además, respecto de las particularidades de la violencia doméstica contra la mujer y cómo estas inciden en la falta de capacidad de negociación directa entre víctima y agresor, consúltese ampliamente: RIOSECO, Luz. “Mediación en casos de violencia doméstica”. En: FACIO, Alda. Género y derecho. Santiago: LOM ediciones, 1999, pp. 575-611 y RIOSECO, Luz. Informe sobre violencia intrafamiliar en Chile. Santiago: Fundación Pro Bono, 2004, disponible [en línea] <https://www.u-cursos.cl/derecho/2004/2/D121D0328/10/material_docente/objeto/46121>

³⁷ MORALES VILLABLANCA, Alejandra y SANDRINIR CARREÑO, Renata. “Lesiones y violencia de género frente a la jurisprudencia”. Memoria Para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Profesora guía: Myrna Villegas Díaz. 2010.



<p>Texto aprobado por la Comisión Especial de Mujer</p>	<p>Propuest a de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer</p>	<p>Texto simulado con indicación incorporada</p>
<p>Artículo 41.- Suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía para decretar la suspensión del procedimiento impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 29, sin</p>	<p>97.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 41.- Suspensión condicional del procedimiento. Para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el tribunal con competencia en lo penal impondrá como condición una o más de las</p>	<p>Artículo 41.- Suspensión condicional del procedimiento. Para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el tribunal con competencia en lo penal impondrá como condición una o más de las medidas</p>



<p>perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.</p> <p>En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.</p> <p>Para decretar la suspensión</p>	<p>medidas accesorias establecidas en el artículo 35 de esta ley, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal. En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.</p> <p>Al decretar la suspensión</p>	<p>accesorias establecidas en el artículo 35 de esta ley, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal. En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del</p>
---	---	---



<p>condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 26 de esta ley, el comportamiento del ofensor y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.</p>	<p>condicional del procedimiento, se deberá procurar otorgar seguridad a la víctima, para lo cual se considerará si aquella se encuentra en alguna de las situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género descritas en el artículo 33 de esta ley, el comportamiento de la persona imputada, la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros antecedentes que se estimen relevantes para dicho fin.</p>	<p>procedimiento, se deberá procurar otorgar seguridad a la víctima, para lo cual se considerará si aquella se encuentra en alguna de las situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género descritas en el artículo 33 de esta ley, el comportamiento de la persona imputada, la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros antecedentes que se estimen relevantes para dicho fin.</p>
--	---	--



<p>La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será debidamente considerada.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el</p>	<p>La víctima y su representante legal siempre deberán ser notificados de la citación a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>Durante dicha audiencia, si la víctima o su representante legal estuviesen presentes, serán oídos por el tribunal y su opinión será debidamente considerada.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el</p>	<p>La víctima y su representante legal siempre deberán ser notificados de la citación a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>Durante dicha audiencia, si la víctima o su representante legal estuviesen presentes, serán oídos por el tribunal y su opinión será debidamente considerada.</p>
--	--	--



<p>juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.</p> <p>En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.</p>	<p>tribunal deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, cautelar su seguridad, evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada, proporcionarle toda la información para que su decisión sea informada; y cuando se trate de un niño, niña o adolescente, se atiende debidamente a su interés superior.”.</p>	<p>Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el tribunal deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, cautelar su seguridad, evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada, proporcionarle toda la información para que su decisión sea informada; y cuando se trate de un niño, niña o adolescente, se atiende debidamente a su interés superior.”.</p>
--	---	---

--	--	--

Una primera observación formal que se debe efectuar, es que la referencia al artículo 35 de la ley, hecha en el inciso primero del artículo en análisis, parece ser incorrecta, puesto que la norma contiene reglas sobre “Incompetencia y remisión de antecedentes” y no un catálogo de medidas aplicables. La remisión debe ser hecha al artículo 29.

En cuanto al fondo, no es clara la limitación que se establece en cuanto a que “en ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar”. Podría relacionarse con la tendencia a aplicar solo esta medida en los casos en que la víctima ha “perdonado” al imputado³⁸. Si es así, la restricción podría tener sentido, en la medida que se haría cargo de reconocer que en los ciclos de violencia intrafamiliar la retractación o perdón de la víctima es un fenómeno frecuente, por lo que no debería ser el factor relevante para determinar que condición se debe imponer. Pero, también podría implicar una simplificación del fenómeno de la violencia, el que tiene múltiples causas, entre las que, por ejemplo, el consumo problemático de drogas o alcohol, puede ser un factor relevante y necesario para los intervinientes.

En este sentido, más que restringir el acceso a la salida alternativa limitando que no se aplique una única medida, lo más relevante es aclarar que deben aplicarse las medidas más adecuadas al caso concreto, “basándose en la situación de riesgo de la víctima, los antecedentes por violencia intrafamiliar previos, ya sea condenas criminales previas, antecedentes en Tribunales de Familia y salidas alternativas previas, el tipo de relación que existe entre

³⁸ Investigaciones previas dan cuenta de que: “Respecto de la aplicación de estas condiciones [las del artículo 17 y 9 de la ley N°20.066], podemos identificar dos grupos, de acuerdo a los hechos de los casos, i) aquellos en que la víctima ha perdonado al imputado y, ii) aquellos en que la víctima no ha perdonado al imputado.

En el caso de aquellas víctimas que han perdonado al imputado, aumenta la frecuencia de la aplicación de la medida señalada en la letra d) del artículo 9, esto es asistencia obligatoria a programa terapéutico o de orientación familiar, como lo demuestran las sentencias de Tribunal de Garantía de Copiapó de 01 de marzo de 2006, RIT 5233-2005 y de Tribunal de Garantía de Puerto Varas de 17 de octubre de 2007, RIT 1263-2007.

En el caso de aquellas víctimas que no han perdonado al imputado, aumenta la frecuencia de la aplicación de la medida señalada en la letra a) y b) del artículo 9, esto es la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima y la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.”. MORALES VILLABLANCA, Alejandra y SANDRINIR CARREÑO, Renata. Op. Cit. p. 130.



víctima e imputado, en atención a la relación de dependencia entre ellos”³⁹, tal como se propone en el inciso segundo. Esto, acompañado tener un sistema adecuado de seguimiento, para que efectivamente se cumplan.

Por otro lado, si bien la suspensión condicional del procedimiento es un acuerdo entre la fiscalía y la persona imputada, parece del todo adecuado que en estos casos se contemplen normas especiales para resguardar que se escuche a la víctima, e incluso sería aconsejable reforzar la comparecencia de la víctima asistida o representada por su abogada o abogado, así como la obligatoriedad de contar con su opinión.

Retractación de la víctima (art. 42)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto aprobado por la Comisión Especial de Mujer	Propuest a de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer	Texto simulado con indicación incorporada
<p>Artículo 42.- Retractación de la víctima. En caso de existir antecedentes fundados sobre la retractación de la <u>mujer</u>, se podrá dar lectura en el juicio oral a los registros en que consten sus declaraciones anteriores prestadas ante el</p>	<p>98.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, el vocablo “mujer” por “víctima”.</p>	<p>Artículo 42.- Retractación de la víctima. En caso de existir antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, se podrá dar lectura en el juicio oral a los registros en que consten sus declaraciones anteriores</p>

³⁹ MORALES VILLABLANCA, Alejandra y SANDRINIR CARREÑO, Renata. Op. Cit. p. 131.



<p>Fiscal, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.</p> <p>El tribunal de garantía se pronunciará sobre la procedencia de esta prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra la víctima.</p>		<p>prestadas ante el Fiscal, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.</p> <p>El tribunal de garantía se pronunciará sobre la procedencia de esta prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra la víctima.</p>
--	--	--

Como es sabido, uno de los problemas que afecta a las causas por violencia intrafamiliar es la alta probabilidad de desistimiento de las víctimas de continuar con el proceso, que puede ser detonada tanto por factores relacionados con las condiciones de vida de las mujeres (como la dependencia económica del agresor, la tenencia de hijos e hijas en común, daño emocional,



entre los más comunes), como por las dificultades e intermitencias del tratamiento de las causas en los tribunales (problemas en el trato, dilatación de audiencias, incomprensión del proceso en general).

El estudio sobre Acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial, al que ya se ha hecho referencia, constató que no existen en los tribunales observados protocolos o un abordaje estandarizado respecto del desistimiento o retractación, ni medidas para evitarlo, por lo que la situación queda entregada a las acciones o iniciativas individuales acerca de la manera de abordarlo, siendo frecuente que se le indique a la víctima que puede volver a denunciar si ocurre algún nuevo episodio de violencia, solicitando se deje constancia de su voluntad en audiencia citada al efecto, para asegurarse de su intención. En reunión con la magistratura de tribunales orales en lo penal se señaló que, en ocasiones, los fiscales del MP insistían sin la víctima, pero no es frecuente y, en todo caso, si el desistimiento se produce en el mismo juicio oral, se sigue adelante, con las dificultades probatorias que ello pueda significar. (págs.93 a 96)

La norma propuesta pretende hacerse cargo de esta compleja problemática para los derechos de la mujer que es víctima de violencia.

Con todo, debe observarse que el derecho a confrontación de los testigos y peritos es considerado como un elemento central del debido proceso en los sistemas procesales contemporáneos. Es una de las principales manifestaciones del derecho a defensa de los acusados. Por lo mismo, se trata de una garantía fundamental ampliamente reconocida en la legislación internacional, el ámbito comparado y nuestro sistema jurídico.

Al efecto, el art. 6.3 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos establece que el acusado de un delito tiene derecho a "...interrogar o hacer interrogar a testigos que declaren en contra de él..."; la Corte Europea de Derechos Humanos, ha destacado en forma reiterada que se trata de una garantía que constituye un componente mínimo del derecho a un juicio justo (debido proceso); el art. 14.3 letra e) PIDCP establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a "...interrogar y hacer interrogar los testigos de cargo...", elemento esencial del debido proceso; y la CIDH art. 8.2 letra f) el derecho de las personas acusadas "... de interrogar a los testigos presentes en el tribunal..." (parte del debido proceso).



La doctrina por su parte ha sostenido que la principal garantía de obtención de la verdad “se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de la hipótesis acusatoria. En otras palabras, se trata del libre juego del conflicto entre las partes en el proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes o de intereses opuestos” (Horvitz y López).

En consecuencia, a la luz de lo anterior, se estima que, con la redacción propuesta, se produciría una tensión entre los derechos de la mujer a no sufrir victimización secundaria al ser obligada a concurrir a declarar y los derechos que el Estado Constitucional reconoce al imputado, razón por la cual el legislador debería hacer una ponderación entre ambos, pero siendo el derecho a la confrontación una de aquellas garantías que constituye uno de los pilares del debido proceso y respecto de la cual existe consenso en cuanto a su importancia, parece complejo que ceda en favor del primero.

Tan relevante es este derecho, que toda la construcción de la obligación de registro (art. 227 y 228 CPP) orbita sobre la posibilidad de la defensa de contrastar la declaración del testigo o perito con lo que declaró previamente a fin de dar cuenta de su falta de credibilidad, por cuanto no existen testigos inhábiles en el actual sistema (art. 309 CPP), sin perjuicio de hacer presente la inconsistencia de la declaración y, por ende, su bajo apoyo inductivo respecto de la hipótesis de que se trate.

Sería una salvaguarda -menos dilemática- de los derechos que pueden ser vulnerados a la ofendida, que se permitiera al acusador rendir prueba anticipada ampliándose las hipótesis del artículo 191 del Código Procesal Penal, que solo lo permite en caso de que el testigo tenga que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante.

Debe reconocerse que la retractación se puede producir en cualquier momento y que en tal sentido no sea posible verificar la prueba anticipada por causa de aquella, pero ese riesgo está también en la redacción que se propone, que señala “en caso de existir antecedentes fundados sobre la retractación de la mujer, se podrá dar lectura en el juicio oral **a los registros en que consten sus declaraciones anteriores** prestadas ante el Fiscal, las



que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Por lo que se sugiere que esta declaración anterior se verifique como prueba anticipada, respetando los derechos del imputado y resguardando la integridad física, psíquica y la autonomía de la víctima.

Existe la ventaja de que la prueba anticipada se puede solicitar y disponer durante el curso de la investigación y hasta en el audiencia de preparación de juicio oral, existiendo un gran margen de movilidad para el persecutor (artículos 191 y 280 del Código Procesal Penal).

Adicionalmente, debe tenerse presente la existencia de la norma del artículo 331 del mismo cuerpo legal, que importa una excepción a sendas garantías tales como la inmediación, la oralidad y el contradictorio, pues permite excepcionalmente la reproducción o lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, entre otros, **en el caso previsto en la letra c), esto es, “cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado”**. La diferencia de esta hipótesis con la regulación de la prueba anticipada es que en este caso, la incomparecencia se produce por un hecho atribuible al acusado y no por factores ajenos, por lo que se hacen recaer en él las consecuencias que se traducen en una flexibilización de sus garantías.

Esta disposición, interpretada con perspectiva de género, se estima que permitiría aceptar declaraciones o videograbaciones previas de la víctima, si se acredita que fue amenazada, agredida o existe una situación de sometimiento que le inhiba de concurrir a declarar, que es lo que se pretende resguardar con la norma propuesta.

Medida accesoria de tratamiento para rehabilitación de consumo problemático de drogas y alcohol (art. 43)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto	Propuest	Texto
aprobado por la Comisión Especial de Mujer	a de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de	simulado con indicación incorporada



	Constitución y Especial de Mujer	
<p style="text-align: center;">Artículo</p> <p>43.- Medida accesoria de tratamiento para rehabilitación de consumo problemático de drogas y alcohol. Durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación <u>del imputado</u> de asistir a una evaluación por un médico calificado para determinar si <u>éste</u> presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El <u>juez</u> accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático, salvo</p>	<p style="text-align: center;">99.- De S.E. el Presidente de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del imputado” por “de la persona imputada”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “éste” por el vocablo “esta”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “juez” por la palabra “tribunal”.</p> <p>d) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el imputado” por “la persona imputada”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo</p> <p>43.- Medida accesoria de tratamiento para rehabilitación de consumo problemático de drogas y alcohol. Durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación de la persona imputada de asistir a una evaluación por un médico calificado para determinar si esta presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El tribunal accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático, salvo</p>



<p>que <u>el imputado</u> acceda voluntariamente a someterse a esta medida, en el marco del procedimiento simplificado o del procedimiento abreviado, según los artículos 395 y 406 del Código Procesal Penal, respectivamente.</p> <p>Si se decretare la evaluación y <u>el imputado</u> se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el <u>juez</u> podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente al resolver la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.</p> <p>Si <u>el juez</u></p>	<p>e) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “el imputado” por “la persona imputada”.</p> <p>f) Reemplázase, en el inciso segundo, la voz “juez” por la palabra “tribunal”.</p> <p>g) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Si el tribunal decretare que la persona imputada debe someterse a un</p>	<p>que la persona imputada acceda voluntariamente a someterse a esta medida, en el marco del procedimiento simplificado o del procedimiento abreviado, según los artículos 395 y 406 del Código Procesal Penal, respectivamente.</p> <p>Si se decretare la evaluación y la persona imputada se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el tribunal podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente al resolver la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.</p> <p>Si el</p>
---	--	--



<p><u>decretare someterse a un tratamiento, éste podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento, según el caso.</u></p> <p>La supervisión judicial de esta medida será entregada al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas si el tribunal contare con dicho programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 bis de la ley N°18.216.</p>	<p>tratamiento, conforme a la evaluación referida en el inciso primero de este artículo, este podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento, según el caso.”.</p>	<p>tribunal decretare que la persona imputada debe someterse a un tratamiento, conforme a la evaluación referida en el inciso primero de este artículo, este podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento, según el caso.</p> <p>La supervisión judicial de esta medida será entregada al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas si el tribunal contare con dicho programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 bis de la ley N°18.216.</p>
---	---	--

--	--	--

Al respecto, se sugiere clarificar la redacción del inciso primero, que podría dar a entender que el tribunal no puede acceder a la solicitud de que la persona sea evaluada médicamente para determinar si existe un consumo problemático, en el marco del procedimiento simplificado o del procedimiento abreviado, a menos que cuente con el consentimiento del imputado.

Supervisión judicial en materias penales (art. 46, incisos 1°, 2° y 3°)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto aprobado por la Comisión Especial de Mujer	Propuesta de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer	Texto simulado con indicación incorporada
<p>Artículo 46.- Supervisión judicial en materias penales. El tribunal <u>de garantía</u> deberá supervisar el cumplimiento de las medidas</p>	<p>103.- De S.E. el Presidente de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de garantía” por “con competencia en lo penal”.</p>	<p>Artículo 46.- Supervisión judicial en materias penales. El tribunal con competencia en lo penal deberá supervisar el cumplimiento de las</p>



<p>cautelares, condiciones y medidas accesorias contempladas en esta ley.</p> <p>Al efecto, el tribunal fijará al menos una audiencia, sin perjuicio de otras modalidades de supervisión, cuya frecuencia determinará en consideración a las circunstancias de cada caso.</p> <p><u>A las audiencias comparecerá personalmente el imputado, citándosele bajo apercibimiento de arresto.</u></p>	<p>b)</p> <p>Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“A las audiencias comparecerá personalmente la persona imputada, citándosele bajo los apercibimientos previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal.”.</p> <p>c)</p> <p>Intercálese, en el</p>	<p>medidas cautelares, condiciones y medidas accesorias contempladas en esta ley.</p> <p>Al efecto, el tribunal fijará al menos una audiencia, sin perjuicio de otras modalidades de supervisión, cuya frecuencia determinará en consideración a las circunstancias de cada caso.</p> <p>A las audiencias comparecerá personalmente la persona imputada, citándosele bajo los apercibimientos previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal.</p>
---	---	---



<p>La víctima será siempre notificada y podrá asistir a estas audiencias personalmente o representada por su abogado.</p> <p>El Ministerio Público y el defensor <u>del imputado</u> deberán asistir a las audiencias de supervisión judicial.</p> <p>Se sancionará con pena de reclusión menor en su grado medio el incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias decretadas de conformidad a lo</p>	<p>inciso cuarto, entre la voz “abogado” y el punto final, la frase “o abogada”.</p> <p>d) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “del imputado” por “o defensora de la persona imputada”.</p> <p>e) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “el artículo 29 de” por “los artículos 34, 36 y 45”.</p>	<p>La víctima será siempre notificada y podrá asistir a estas audiencias personalmente o representada por su abogado o abogada.</p> <p>El Ministerio Público y el defensor o defensora de la persona imputada deberán asistir a las audiencias de supervisión judicial.</p> <p>Se sancionará con pena de reclusión menor en su grado medio el incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias decretadas de</p>
--	---	--



dispuesto en el <u>artículo 29</u> de esta ley.		conformidad a lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 45 de esta ley.
---	--	---

En términos generales, y tal como se dijo al analizar el artículo 36 de esta propuesta, incorporar reglas que generalicen la supervisión de estas medidas parece pertinente. Sin embargo, respecto del inciso final, no se comprende por qué se establece una pena menor a la dispuesta en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil (reclusión menor en su grado medio a máximo), si el incumplimiento de estas resoluciones podría configurar el delito desacato, tal y como se establece actualmente en el artículo 18 en relación al artículo 10, ambos de la ley N°20.066, para el caso de las causas de violencia intrafamiliar. Se considera que debería armonizarse esta regla, manteniéndose la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo.

Reglas especiales para los casos de violencia sexual (art. 47)

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto	Propuest	Texto
aprobado por la Comisión Especial de Mujer	a de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer	simulado con indicación incorporada
Artículo	104.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:	Artículo



<p>47.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. Durante las investigaciones y los procedimientos judiciales sobre actos de violencia sexual contra una mujer, independientemente de su edad, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo que el Ministerio Público o el tribunal lo estime estrictamente indispensable para la investigación o su resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio. Cuando esta circunstancia proceda, procurarán</p>	<p>“Artículo 47- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. En las investigaciones y los procedimientos judiciales sobre actos de violencia sexual contra la mujer, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Se prohíbe indagar en los comportamientos sexuales previos o posteriores de la víctima, salvo que el Ministerio Público, la defensa o el tribunal lo estime estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos. Cuando esta circunstancia proceda, deberá velarse porque la investigación sobre el comportamiento</p>	<p>47- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. En las investigaciones y los procedimientos judiciales sobre actos de violencia sexual contra la mujer, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Se prohíbe indagar en los comportamientos sexuales previos o posteriores de la víctima, salvo que el Ministerio Público, la defensa o el tribunal lo estime estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos. Cuando esta circunstancia proceda, deberá velarse porque la</p>
--	--	--

<p>considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.</p> <p>2. No se atenderá al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para la solicitud o el otorgamiento de una medida de protección o cautelares, ni para adoptar una decisión de término, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal.</p> <p>3. Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad,</p>	<p>sexual de la víctima se realice sin incurrir en estereotipos de género, ni reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres, ni generar victimización secundaria.</p> <p>Asimismo, la credibilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o del testigo.</p> <p>2. No se atenderá al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para la solicitud o el</p>	<p>investigación sobre el comportamiento sexual de la víctima se realice sin incurrir en estereotipos de género, ni reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres, ni generar victimización secundaria.</p> <p>Asimismo, la credibilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o del testigo.</p> <p>2. No se</p>
--	--	---

<p>manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas significativas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años de edad.</p>	<p>otorgamiento de una medida de protección o cautelar, ni para adoptar una decisión de término, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal.</p> <p>3. Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se reserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento sobre su nombre, residencia, domicilio, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas significativas. Esta protección es</p>	<p>atenderá al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para la solicitud o el otorgamiento de una medida de protección o cautelar, ni para adoptar una decisión de término, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal.</p> <p>3. Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se reserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento sobre su nombre,</p>
--	---	---

	<p>irrenunciable para las víctimas menores de 18 años de edad.</p> <p>En resguardo de dicho derecho a la intimidad, los y las intervinientes deberán abstenerse de realizar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en la vida íntima de la víctima.</p> <p>4. La víctima trabajadora podrá aportar antecedentes pertinentes en sede laboral y fiscalizaciones respecto de hechos de acoso sexual o acoso por razón de género en el</p>	<p>residencia, domicilio, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas significativas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años de edad.</p> <p>En resguardo de dicho derecho a la intimidad, los y las intervinientes deberán abstenerse de realizar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en la vida íntima de la víctima.</p> <p>4. La víctima</p>
--	---	--

	<p>contexto laboral, frente a la Dirección del Trabajo o su empleador, según corresponda. Para efectos de lo anterior, el Ministerio Público o el tribunal determinará la necesidad de solicitar la remisión de los antecedentes de investigaciones o denuncias administrativas que existan en sede laboral, cuando la persona denunciada comparta o haya compartido el mismo espacio laboral o la misma institución empleadora, o con motivo del desempeño de sus funciones o en circunstancias relacionadas con su trabajo, mantenga o haya mantenido un</p>	<p>trabajadora podrá aportar antecedentes pertinentes en sede laboral y fiscalizaciones respecto de hechos de acoso sexual o acoso por razón de género en el contexto laboral, frente a la Dirección del Trabajo o su empleador, según corresponda. Para efectos de lo anterior, el Ministerio Público o el tribunal determinará la necesidad de solicitar la remisión de los antecedentes de investigaciones o denuncias administrativas que existan en sede laboral, cuando la persona denunciada comparta o haya compartido el mismo espacio</p>
--	--	--



	vínculo con dicha persona.”.	laboral o la misma institución empleadora, o con motivo del desempeño de sus funciones o en circunstancias relacionadas con su trabajo, mantenga o haya mantenido un vínculo con dicha persona.
--	------------------------------	--

En términos generales se considera adecuado introducir reglas que resguarden la privacidad de las víctimas de violencia sexual y eviten su revictimización.

De conformidad con lo señalado en los numerales 54 y 55 del Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas De Violencia en las Américas, de la Relatoría de los Derechos Humanos de la Mujer, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰, los instrumentos internacionales destacan una serie de principios que deben guiar las actuaciones de la administración de la justicia en el tratamiento de las víctimas de violencia contra las mujeres. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establecen que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal, y deben tener un acceso completo a la información sobre el proceso. Por otra parte, una serie de instrumentos internacionales de protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, destacan la importancia de proteger la salud mental y física de las víctimas durante la duración del proceso penal, incluyendo la etapa de investigación, un principio que puede ser aplicado por la CIDH a casos de violencia contra las mujeres para evitar la revictimización de la agraviada. En general, durante el proceso penal, deben adoptarse medidas de protección

⁴⁰ Disponible en https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn56



para proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas. Igualmente debe proporcionarse a las víctimas información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos dentro del proceso penal, en todas las fases de éste “. Y en cuanto al tipo de pruebas que son admisibles en casos de violencia sexual,” las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se han pronunciado sobre la importancia **de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual** –las negritas son nuestras– por el ambiente de coerción que puede crear el agresor y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor. Igualmente, se ha señalado que son inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima”. Se hace presente que este artículo se basa en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional que establecen⁴¹ lo siguiente:

En tal sentido, la norma se condice con los estándares más altos en materia de violencia sexual contra las mujeres.

Respecto del numeral 1°, se considera que la regla resuelve razonablemente la tensión entre el derecho a la defensa y la protección de las víctimas, ya que si bien existe un grado de prohibición para indagar en antecedentes que en principio podría considerarse son irrelevantes para el proceso, esta cede cuando se trate de elemento que, hipotéticamente podrían servir de base para el ejercicio de la defensa material de un imputado, o cuando sean necesarios para una adecuada aplicación del principio de libertad probatoria y de libre valoración de la prueba.

Sin embargo, la redacción del inciso segundo de dicho numeral es confusa, puesto que señala que “la credibilidad o *disponibilidad sexual* de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o del testigo”-las cursivas son nuestras-; expresión que podría inducir a error respecto a si con ella se está haciendo mención al consentimiento de la víctima para no configurar conductas de violencia sexual, por tal motivo y en concordancia con las figuras penales existentes por conductas de violencia sexual, sería aconsejable que se hiciera referencia explícita al consentimiento de la víctima o de su testigo.

⁴¹ Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, *Las Reglas de Procedimiento y Prueba*, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 70.



Por otra parte, respecto del N° 4, no se entiende cuál es el objeto de la segunda parte de esta norma, se recomienda clarificarlo.

IV. Modificaciones a otros cuerpos legales

(i) Modificaciones a la ley N° 20.066 (art. 49)

➤ **Nuevo artículo 11 bis. Otras materias de familia**

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

Texto aprobado por la Comisión Especial de Mujer	Propuesta de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer
<p>8. Agrégase el siguiente artículo 11 bis:</p> <p>“Artículo 11 bis.- Otras materias de familia. El juez de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquellas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N°19.968, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5 de esta ley.</p>	<p>7. Agrégase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 11 bis.- Otras materias de familia. El tribunal de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquellas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5° de esta ley.</p>



En particular, la determinación de la persona a quien se confiará el régimen de cuidado personal de un niño tomará en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas consideraciones se realizarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar. La resolución judicial que establezca tal régimen, sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones muy calificadas que lo hagan procedente, las cuales el juez deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

En particular, la determinación de la persona a quien se confiará el régimen de cuidado personal de un niño o niña tomará en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. La resolución judicial que establezca tal régimen, sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones muy calificadas que lo hagan procedente, las cuales el tribunal deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen, el tribunal deberá escuchar y otorgar consideración a la opinión del niño, niña o adolescente en atención a su autonomía progresiva y velar por la protección de su seguridad e interés superior, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y



Del mismo modo, la fijación de un régimen de relación directa y regular entre una persona y sus hijos menores de edad tomará en especial consideración el hecho de habersele condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas condenas se considerarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar.

En caso de que por motivos estrictamente justificados resulte procedente la regulación de un régimen de relación directa y regular, éste deberá resguardar el interés superior del niño o niña y la seguridad de la persona víctima de violencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño

Adolescencia.

Cuando quien denuncia por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar tenga decretada en su protección la medida cautelar de prohibición de acercamiento, en el caso de ser quien ejerce el cuidado personal del o los hijos y/o hijas comunes, la fijación de un régimen comunicacional con el progenitor denunciado por estos hechos, solo se regulará por medio del ejercicio de una acción contenciosa y no será posible su regulación por la vía proteccional.

En el marco de la causa contenciosa iniciada al efecto, el tribunal tomará en especial consideración el hecho de que quien la demande haya sido condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5° de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.

Asimismo, el tribunal



<p>o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.</p> <p>La fijación del régimen, sea provisional o definitivo, no podrá en caso alguno y bajo ninguna circunstancia implicar la infracción o incumplimiento de cualquier medida de protección, cautelar, accesoria o condición decretada para suspender el procedimiento penal que se encuentre vigente respecto de cualquier miembro del grupo familiar.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez deberá dar especial consideración al hecho de que la violencia ejercida en contra de cualquier integrante del grupo familiar vulnera gravemente el interés superior del niño o niña, aun cuando dicha violencia no se haya dirigido específicamente en contra de él o ella.”.</p>	<p>deberá escuchar y otorgar consideración a la opinión del niño, niña o adolescente, en una audiencia especial al efecto si así correspondiera, atendido a su edad y madurez y el principio de autonomía progresiva, la cual tendrá que ser considerada en su resolución; y velar por la protección de su seguridad e interés superior, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.</p>
---	---

En términos generales, se considera adecuado el establecimiento de reglas que tomen en consideración la existencia de violencia intrafamiliar, al momento de resolver otras materias de familia que conoce un tribunal con esa competencia, de especial trascendencia en la vida del NNA como son el cuidado personal, la relación directa y regular y la patria potestad, En armonía con los criterios recogidos en el artículo 27 propuesto, ya comentados, aquí se



releva el interés superior del NNA, la necesidad de velar por su seguridad, y de atender a su autonomía progresiva. Destaca que lo anterior tiene incidencia en que el procedimiento para fijar el régimen de relación directa y regular sea uno contencioso y no proteccional.

➤ **Modificaciones al art. 17 sobre suspensión condicional del procedimiento**

Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

T	T	Pr	Tex
exto vigente	exto aprobado por la Comisión Especial de Mujer	opuesta de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer	to simulado con la indicación
Artículo 17.- Condicioness para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición	12 . Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 17, pasando su inciso único a ser inciso primero:	12 . Agrégase, en el artículo 17, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:	Artículo 17.- Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una



<p>una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.</p>	<p>“En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.</p>	<p>“En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.</p>	<p>o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.</p> <p>En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.</p>
---	---	---	---

	<p>P ara decretar la suspensión condicional del procedimien to deberá tenerse en especial consideració n la seguridad de la víctima, apreciándos e situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 7 de esta ley, el comportami ento del ofensor y la existencia de antecedente s y denuncias previas, entre otros.</p>	<p>Al decretar la suspensión condicional del procedimien to, se deberá procurar otorgar seguridad a la víctima, para lo cual se considerará si aquella se encuentra en alguna de las situaciones de riesgo inminente de descritas en el artículo 7° de esta ley, el comportami ento de la persona que ejerce la violencia y la existencia de</p>	<p>Al decretar la suspensión condicional del procedimien to, se deberá procurar otorgar seguridad a la víctima, para lo cual se considerará si aquella se encuentra en alguna de las situaciones de riesgo inminente de descritas en el artículo 7° de esta ley, el comportami ento de la persona que ejerce la violencia y la existencia de antecedente s y denuncias previas,</p>
--	---	--	---



	<p>La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será debidamente</p>	<p>antecedentes y denuncias previas, entre otros antecedentes que se estimen relevantes para dicho fin.</p> <p>La víctima y el querellante siempre deberán ser notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes,</p>	<p>entre otros antecedentes que se estimen relevantes para dicho fin.</p> <p>La víctima y el querellante siempre deberán ser notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el tribunal y su opinión será</p>
--	--	--	--



	<p>considerada</p> <p>Para dar cumplimiento o a lo establecido en el inciso anterior, el juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.</p>	<p>serán oídos por el tribunal y su opinión será debidamente considerada</p> <p>Para dar cumplimiento o a lo establecido en el inciso anterior, el tribunal deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada,</p>	<p>debidamente considerada.</p> <p>Para dar cumplimiento o a lo establecido en el inciso anterior, el tribunal deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada, proporcionar le toda la información para que su decisión sea informada; y</p>
--	--	--	---



	<p>En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.”.</p>	<p>proporcionarle toda la información para que su decisión sea informada; y cuando se trate de una persona menor de edad, se atiende debidamente a su interés superior.</p> <p>En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.”.</p>	<p>cuando se trate de una persona menor de edad, se atiende debidamente a su interés superior.</p> <p>En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal</p>
--	---	---	---

Respecto de esta modificación, se reiteran las observaciones efectuadas en relación a la propuesta del artículo 41, sobre suspensión condicional en las causas por violencia de género.

➤ **Modificaciones al art. 18 sobre sanciones**



Se ha solicitado la opinión de la Corte respecto de la siguiente propuesta:

T exto vigente	T exto aprobado por la Comisión Especial de Mujer	Prop uesta de indicación para ser estudiada por las Comisiones Unidas de Constitución y Especial de Mujer	T exto simulado con la indicación
A rtículo 18.- Sanciones. En caso de incumplimi ento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.	1 3. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 18, pasando su inciso único a ser inciso primero:	13. Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo ⁴² : "En caso de encontrarse	O pción 1 Ar tículo 18.- Sanciones. En caso de incumplimie nto de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10. E n caso de

⁴² Parte de las indicaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República.



	<p>“ En caso de incumplimiento sin justificación, grave o reiterado de las condiciones impuestas de conformidad con el artículo 17, además de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez de garantía revocará la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de</p>	<p>en los supuestos del artículo 239 del Código Procesal Penal, el juez o jueza de garantía deberá considerar especialmente la seguridad de la víctima para decretar la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.”.</p> <p><u>Nu</u> <u>mero 2</u></p> <p>110. - De la Honorable Senadora señora Núñez y del Honorable Senador señor</p>	<p>encontrarse en los supuestos del artículo 239 del Código Procesal Penal, el juez o jueza de garantía deberá considerar especialmente la seguridad de la víctima para decretar la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>O pción 2</p> <p>S e mantiene el texto legal vigente sin modificaciones.</p>
--	---	--	---



	<p>lo anterior, el juez deberá considerar especialmente la seguridad de la víctima.”.</p>	<p>Sanhueza para eliminarlo.</p> <p>Número 5</p> <p>111. - De la Honorable Senadora señora Ebensperger para eliminarlo.</p> <p>Número 9, letra b)</p> <p>112. - De la Honorable Senadora señora Ebensperger para eliminarla.</p>	
--	---	---	--

Se considera adecuada la indicación transcrita del Ejecutivo, en la medida que, a diferencia de la fórmula aprobada por la Comisión especial, no obliga al juez a resolver de determinada manera, sino que entrega un criterio



que debe considerar en su decisión, cual es “la seguridad de la víctima”, factor que es efectivamente relevante al resolver sobre la materia.

(ii) Modificaciones a la ley N° 19.968 (art. 50)

El artículo 50 del texto aprobado por la Comisión Especial introduce una serie de modificaciones en la ley N° 19.868, que crea los Tribunales de Familia. En particular, modifica los artículos 21, 90, 93, 93 bis, 96 y 106.

En primer lugar, respecto del artículo 21 de la ley N° 19.968, se modifica el inciso tercero, en el siguiente sentido:

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO</p>	<p>NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS</p>	<p>TEXTO SIMULADO</p>
<p>ley N° 19.968, crea los tribunales de familia</p> <p>Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si</p>	<p>Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia:</p>		<p>Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las</p>



<p>llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.</p>			<p>audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.</p>
<p>No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 7), 8), 9), 11) y 12) del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el</p>	<p>1. <u>Agrégase en el inciso tercero del artículo 21, entre las palabras “juez” y “ordenará” la frase “citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia.</u> <u>Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez”.</u></p>		<p>No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 7), 8), 9), 11) y 12) del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.</p>

<p>procedimiento y resolver de oficio.</p> <p>En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento.</p> <p>Transcurridos un año desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento,</p>			<p>En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia. Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento.</p> <p>Transcurridos un año desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del</p>
--	--	--	---



debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado.			procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento, debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado.
---	--	--	--

Con la modificación propuesta, en las causas sobre violencia intrafamiliar, si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia ya no procederá a declarar de inmediato el abandono del procedimiento, sino que **citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia.** Ahora bien, si a esta nueva audiencia no concurriere ninguna de las partes, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento.

La modificación propuesta se estima positiva por cuanto, si bien incrementa los esfuerzos institucionales para obtener la comparecencia de las partes, pareciera encontrarse acorde con los esfuerzos por atender estos casos, aun cuando su costo administrativo sea mayor –recordemos que los espacios de audiencias de los tribunales son siempre escasos y deben distribuirse entre todos los justiciables-.

El artículo 90 de la ley 19.668 también se ve modificado en el siguiente sentido:

	TEXTO		
	APROBADO POR	NUEVAS	
TEXTO	LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO



LEGAL VIGENTE	ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	PARA LAS COMISIONES UNIDAS	SIMULADO
<p>Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.</p>	<p>2. En su artículo 90:</p> <p>a)</p> <p>Agrégase en el inciso primero, la siguiente oración final: “En ningún caso podrá transcurrir más de tres días sin que se efectúe el envío de dichos antecedentes.”.</p>		<p>Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público. En ningún caso podrá transcurrir más de tres días sin que se efectúe el envío de dichos</p>



<p>Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.</p>			<p>antecedentes.</p> <p>Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.</p>
<p>Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese.</p>	<p>b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “el fiscal no solicite” por “<u>el juez de garantía no decreta</u>”.</p>		<p>Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el juez de garantía no</p>

<p>Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta.</p>			<p>decrete su modificación o cese.</p> <p>Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta.</p>
---	--	--	---

El artículo 90 trata sobre la remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito, en cuyo caso el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público. Con la modificación propuesta se agrega un plazo de 3 días para efectuar el envío de dichos antecedentes.

Además, se agrega otra modificación en orden a que, previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia deberá adoptar las medidas



cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el juez de garantía no decrete su modificación o cese. En la redacción actual vigente se establece que estas medidas se mantendrán en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese. En ese sentido, la modificación propuesta se estima positiva en su afán de resguardo de la seguridad de la víctima, en orden a mantener la medida cautelar hasta que el juez de garantía se pronuncie sobre ella.

Por otra parte el artículo 93 de la ley N° 19.668 se ve modificado en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO SIMULADO
<p>Artículo 93.- Comunicación y ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las</p>	<p>3. En el artículo 93:</p> <p>a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p>		<p>Artículo 93.- Comunicación y ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las</p>



<p>medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente.</p> <p>Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.</p>	<p><u>“Además, el juez deberá comunicar de inmediato, a Carabineros o la Policía de Investigaciones, según el caso, las medidas cautelares decretadas, en la forma y por los medios más expeditos posibles.”.</u></p> <p>b) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, entre la palabra “decretadas” y el punto y final que le sigue, la expresión <u>“y para resguardar la seguridad de la víctima”.</u></p>		<p>medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente.</p> <p>Además, el juez deberá comunicar de inmediato, a Carabineros o la Policía de Investigaciones, según el caso, las medidas cautelares decretadas, en la forma y por los medios más expeditos posibles.</p> <p>Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción</p>
---	---	--	---

			conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas y para resguardar la seguridad de la víctima.
--	--	--	--

Con las modificaciones propuestas se refuerza la comunicación y coordinación de los tribunales con las policías, ya que se explicita que el juez deberá comunicar de inmediato, a Carabineros o la Policía de Investigaciones, según el caso, las medidas cautelares decretadas, en la forma y por los medios más expeditos posibles. Además se agrega que cuando el juez requiera el auxilio de la fuerza pública para cumplir las cautelares decretadas, también pueda hacerlo para resguardar la seguridad de la víctima, lo cual no puede sino estimarse como positivo.

El texto aprobado por la Comisión Especial también agrega un nuevo artículo 93 bis, el cual también es objeto de una indicación por parte del Presidente de la República, que intenta reemplazar dicho artículo por otro nuevo, en los siguientes términos:

	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO SIMULADO



	<p style="text-align: center;"><u>4.</u></p> <p>Agrégase el siguiente artículo 93 bis:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares <u>el juez</u> ordenará de la manera más expedita posible su notificación <u>al</u> ofensor <u>y</u> cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la</p>	<p style="text-align: center;">b)</p> <p>Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“4.</p> <p>Agréguese el siguiente artículo 93 bis:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el tribunal ordenará de la manera más expedita posible su notificación a la persona en contra de quien se ha decretado la medida y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 93 bis.-</p> <p>Notificación de las medidas cautelares. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el tribunal ordenará de la manera más expedita posible su notificación a la persona en contra de quien se ha decretado la medida y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para</p>
--	---	---	---

	<p>seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.</p> <p>Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al Tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros o la Policía de Investigaciones y a la fiscalía local que corresponda.”.</p>	<p>fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.</p> <p>Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros o la Policía de Investigaciones y a la fiscalía local que corresponda.”.</p>	<p>cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.</p> <p>Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros o la Policía de Investigaciones y a la fiscalía local que corresponda.”.</p>
--	--	---	--

La norma propuesta, en consonancia con lo previsto en el artículo 28 ya analizado, tiene por objeto que se notifique la medida cautelar al ofensor, o



a la persona en contra de quien se ha decretado la medida (ambos términos podrían ser considerados equivalentes), en orden a resguardar la seguridad de la víctima, para lo cual se podrá requerir sin más trámite el auxilio de la fuerza pública. Esta modificación parece positiva para el cumplimiento de los fines de la ley, y se estima más adecuada la redacción de la indicación del Ejecutivo, por cuanto habla de tribunal y no de juez, lo cual es más preciso para la amplitud de hipótesis de dictación de medidas cautelares y su respectiva orden de notificación por parte del tribunal.

Para evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a los comentarios expuestos al analizar el citado artículo 28.

El texto aprobado por la Comisión modifica el artículo 96 de la ley N° 19.968 en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	NUEVAS INDICACIONES PARA LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO SIMULADO
	<p>5. En el artículo 96:</p> <p>a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:</p>		<p>Artículo 96.- Suspensión</p>



<p>Artículo</p> <p>96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes</p>	<p>“Artículo</p> <p>96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia.</p> <p>Cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares a los denunciados o demandados en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalment e la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:”.</p>	<p>condicional de la dictación de la sentencia.</p> <p>Cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares a los denunciados o demandados en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas</p>
---	--	---

<p>obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;</p> <p>b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.</p> <p>En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a</p>	<p>b) Agrégase el</p>	<p>Reemplázase la letra b) del numeral 5, por la siguiente:</p> <p>“b) Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“El sometimiento de las partes a</p>	<p>respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;</p> <p>b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.</p> <p>En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra</p>
---	-----------------------	--	---

<p>mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.</p>	<p>siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona <u>con quien el ofensor tenga hijos e hijas</u>, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. <u>En tales casos, el juez</u> deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la</p>	<p>mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona <u>con quien se tenga hijos e hijas</u>, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, <u>el tribunal</u> deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima, sus hijos e hijas, u otros niños, niñas o adolescentes que tenga a su cuidado en caso de que corresponda, y resguarden su bienestar. <u>Para</u></p>	<p>a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.</p> <p>El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona <u>con quien el ofensor</u> tenga hijos e hijas, o haya tenido una</p>
--	---	---	--

<p>La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.</p>	<p>víctima y sus hijos e hijas, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.”.</p>	<p>ello, el tribunal deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.”.</p> <p>Número 2, letra b)</p> <p>114.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger para eliminarla.</p> <p>Número 4</p> <p>115.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a)</p> <p>eliminar en su inciso primero la frase: “de la manera más</p>	<p>relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, el juez deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos e hijas, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.</p> <p>La</p>
--	--	--	---

		expedita posible”. b) eliminar en su inciso segundo la frase: “, en la forma y por los medios más expeditos posibles”.	resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.
--	--	--	---

El artículo 96 de la ley N° 19.968 inciso primero actual, trata sobre la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Señala que si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan.

Con la modificación propuesta ya no se exigirá que el denunciado o demandado reconozca ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia, sino que bastará la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares en lo sucesivo. Esta medida va en la línea de facilitar las suspensiones condicionales, al prescindir del reconocimiento de la falta por parte del denunciado, aunque sin despreocuparse de los antecedentes objetivos de riesgo de reiteración ni de la voluntad de la denunciante.

Por otra parte con la modificación propuesta en el inciso tercero, nuevo, no se podrá aplicar la mediación en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien el ofensor tenga hijos e hijas, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales



casos, el juez deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos e hijas, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado. Esta solución pareciera apoyarse en la idea que en determinados casos resulta más apropiado que el juez supervise si las obligaciones del acuerdo satisfacen realmente a las víctimas y si propenden a su bienestar, antes que sean negociadas sin dicha supervisión en sede de mediación. Pese a que esta medida podría significar una mayor carga de trabajo para la judicatura, se estima razonable, en la medida que la mediación en casos de violencia intrafamiliar debe ser una cuestión excepcional, por la asimetría en que se encuentran las partes.

Por otra parte, con la modificación propuesta en la indicación del Ejecutivo, se reemplaza la voz “juez” por “tribunal”, lo cual se estima más correcto en orden a su mayor amplitud conceptual en términos de no personalizar el asunto solo en “el juez”, sino que también incluir a las juezas y a todo el tribunal como un órgano más amplio. También es más acertada por cuanto hay situaciones en que no es solo un juez unipersonalmente quien se ve pueda ver obligado a cautelar los derechos de la víctima, sino que también eventualmente podría tratarse de un tribunal colegiado (Cortes de apelaciones o un tribunal de juicio oral en lo penal).

Por último, el texto aprobado por la Comisión Especial modifica el artículo 106 de la ley N° 19.968 en el siguiente sentido:

	TEXTO		
	APROBADO POR		
	LA COMISIÓN		
	ESPECIAL		
TEXTO	ENCARGADA DE	NUEVAS	TEXTO
LEGAL VIGENTE	CONOCER	INDICACIONES	SIMULADO
	INICIATIVAS Y	PARA LAS	
	TRAMITAR	COMISIONES	
	PROYECTOS DE	UNIDAS	
	LEY		



	RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO		
<p>Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.</p> <p>Lo</p>	<p>6. Sustitúyese el inciso sexto y final del artículo 106 por el siguiente:</p>		<p>Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.</p> <p>Lo</p>

<p>dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los casos del artículo 54 de la ley N° 19.947.</p> <p>Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias.</p> <p>Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser</p>	<p style="text-align: center;">“Tampo co se someterán a mediación los</p>		<p>dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los casos del artículo 54 de la ley N° 19.947.</p> <p>Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias.</p> <p>Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser</p>
---	--	--	---



<p>sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.</p> <p>No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción.</p> <p>En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y</p>	<p>asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero, en que una de las partes haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N°20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar, de protección vigente entre las partes o una suspensión condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento, según corresponda.”.</p>		<p>sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.</p> <p>No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción.</p> <p>Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero, en que una de las partes haya sido</p>
---	---	--	--



condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.			condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N°20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar, de protección vigente entre las partes o una suspensión condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento, según corresponda.
--	--	--	---

Con la modificación propuesta, al igual que en el artículo anterior, ya no procederá la mediación en determinados asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero, en que una de las partes haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N°20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar, de protección vigente entre las partes o una suspensión condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento, según corresponda.



Se le otorga tal entidad o gravedad a los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar e incluso a las medidas cautelares, o suspensiones condicionales del procedimiento en la materia, que no se permite la mediación. Lo anterior se estima positivo por cuanto va en línea con los objetivos del proyecto de ley objeto de este informe, en orden a garantizar la seguridad de la víctima y propender a resguardar los derechos de la mujer, para poder vivir una vida libre de violencia.

Noveno: Que, por último se examinará la norma que crea un Sistema Integrado de Información sobre violencia contra la mujer.

64.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género. Facúltese al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género para crear y administrar un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, orientado a mejorar la respuesta estatal frente a ella, de forma integral e intersectorial con las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género y los demás órganos de la Administración del Estado con competencias en materia de violencia de género. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.

Los objetivos del Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género serán los siguientes:

1. La creación de un expediente único de organización de datos personales e información necesaria sobre los casos de violencia de género, con el fin de permitir el diseño y levantamiento de alertas tempranas respecto de las víctimas que estén siendo asistidas por los órganos del Estado con competencia para ello.

2. Proveer de la información necesaria para el diseño e implementación de mecanismos de priorización para la atención de víctimas de casos de violencia de género, según su nivel de riesgo.

3. Generar información anonimizada de datos estadísticos con el fin de analizar y evaluar el impacto de las políticas públicas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

La información contenida en el Sistema Integrado de Información



sobre Violencia de Género estará disponible para las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género y para el resto de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o intervengan en materia de violencia de género, siempre que hayan celebrado previamente un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En dichos convenios se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda la transferencia de datos, la precisión del tipo de datos a transferir y el tratamiento específico que se les otorgará.

El Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género permitirá que, previa celebración de los convenios señalados en el inciso anterior, las instituciones que integran la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género, puedan intercambiar por medios electrónicos, de manera interconectada y centralizada, dentro de sus respectivas competencias, los datos personales de las víctimas de violencia de género. En el marco de sus competencias, dichas instituciones deberán proporcionar la información necesaria para que este Sistema pueda operar de manera adecuada para el cumplimiento de sus funciones y fines.

Un reglamento expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género regulará la estructura, información y contenido del sistema, las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuada administración y funcionamiento, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de esta”.

65.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Datos personales de las víctimas registrados en el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género. Los datos personales de las víctimas que se registren en el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género revisten, para todos los efectos legales, el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que



autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas, con excepción de aquellas autorizadas por ley.

Las víctimas, respecto de su información, tendrán todos los derechos establecidos en el Título II de la ley N° 19.628 sobre Protección de la vida privada.”.

66.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Deber de reserva y confidencialidad respecto de la información y datos contenidos en el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género. Sólo tendrán acceso al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género el personal, ya sea que se desempeñe en su cargo en calidad de funcionario público o en virtud de una contratación a honorarios o un contrato de trabajo, que presten servicios en las instituciones que forman parte de la Comisión para la Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género o en el resto de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o intervengan en materia de violencia de género, siempre que se haya celebrado el respectivo convenio de transferencia de datos al que alude el artículo 26 de esta ley.

El personal que tenga acceso, de cualquier modo, al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información y/o datos que tome conocimiento. Asimismo, le estará prohibido usar dicha información y/o datos en beneficio propio o de terceros.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulnerarán gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan”.

A. Análisis de la normativa:

- 1. No aborda el problema de fondo sobre el registro de la información sobre violencia en contra de las mujeres**



El proyecto de ley menciona la creación de un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, lo que sin duda es un aspecto positivo en tanto aborda un asunto de suma importancia para la correcta adopción de políticas públicas efectivas para abordar la violencia contra las mujeres y se orienta en el sentido que indican diversos tratados internacionales. Sin embargo no se hace cargo del problema previo, que es justamente la falta de buenos registros sobre la situación de las mujeres en todo ámbito y especialmente en lo referido a violencia en contra de las mujeres, en las distintas instituciones públicas, tanto las dependientes del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y las instituciones públicas de carácter autónomo. Es por tal razón que se sugiere que el proyecto de ley decrete explícitamente la obligatoriedad a cada institución pública, incluyendo por cierto las instituciones autónomas y otros poderes del Estado, del registro de la información sociodemográfica de las personas a las que atiende (sexo, género, orientación sexual, nacionalidad, pertenencia a pueblo indígena o tribal, Nivel educacional, entre otras) y de variables específicas en el caso de la violencia en contra de las mujeres, como bien se expresa en el Proyecto de ley, al menos en lo referido al vínculo entre víctima y victimario. De la misma manera, debe explicitar el reforzamiento de las capacidades técnicas de las instituciones para que puedan responder a este requerimiento.

2. Sobre la necesidad de estandarización del registro, con criterio técnico y visión de largo plazo

Dado que los registros administrativos son construidos para dar respuesta o apoyar un proceso de cada institución y no para dar respuesta a una pregunta de investigación, sino que fueron creados para fines de control o gestión institucional (Laitila Wallgren y Wallgren, 2011, citado en INE, 2015)⁴³, se estima que el proyecto de ley debiese especificar que los registros deberán ser diseñados/reorientados para también ser fuente de información estadística y deberán contar con las validaciones necesarias para convertirse en estadísticas que cumplan con todos los requisitos de calidad (relevancia, fiabilidad, oportunidad, consistencia y accesibilidad). En ese sentido, dado que al Instituto Nacional de Estadísticas de Chile (INE) le corresponde el rol rector

⁴³ INE, 2015. Guía general para la producción estadística basada en registros administrativos, con enfoque de género. Disponible en: https://www.ine.cl/docs/default-source/genero/gu%C3%ADa-y-documentos/documentos/gu%C3%ADa-general-para-la-producci%C3%B3n-estad%C3%ADstica-basada-en-registros-administrativos-con-enfoque-de-g%C3%A9nero.pdf?sfvrsn=94d5d1d3_10



del Sistema Estadístico Nacional, que es “el conjunto de reglas, métodos y actividades de organismos públicos que, de manera coordinada, recogen información, sea o no con una finalidad estadística, para la elaboración y difusión de estadísticas oficiales, que pueden servir de base para la adopción de políticas públicas o decisiones privadas” (INE, 2022)⁴⁴, debiese explicitarse que esta institución será la encargada de dar los lineamientos para que el registro de la información que servirá de base para el “Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género”, que se crea en el proyecto en examen, estandarice la medición que se requiere y entregue a su vez lineamientos sobre el tratamiento que deberán dárseles a los registros para que sean estadísticas de una calidad aceptable. Hacemos hincapié en este punto: se sugiere que el proyecto de ley tenga una visión de Estado y a largo plazo (sin obviar por supuesto los plazos cortos y medianos) que permita robustecer el conocimiento sobre la situación de las mujeres en el país y de la violencia en contra de ellas en particular. Se insiste en este punto porque es conocida la variedad de la información que registran los organismos públicos en el país y la variedad de las formas de medición no estandarizadas y con distintas calidades de información. Por ello es necesario que el proyecto de ley no deje cabos sueltos ni espacio a interpretaciones de parte de las instituciones, pues si por ley no están obligadas a registrar y registrar bien la información sobre las mujeres, la que le entreguen al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género será “la que tengan disponible” con un nivel ampliamente heterogéneo de calidad.

3. Sobre las capacidades técnicas y el funcionamiento del Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género

De la misma manera, el proyecto indica “Facúltese al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género para crear y administrar un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, orientado a mejorar la respuesta estatal frente a ella...” pero no explicita algunos aspectos básicos para que dicho Sistema sea sustentable en el tiempo. Además de los puntos ya mencionados previamente, sería aconsejable que el proyecto de ley explicitara aspectos específicos de cómo será este Sistema, el que de ninguna manera

⁴⁴ INE, 2022. Disponible en: [https://www.ine.cl/institucional/sistema-estadistico-nacional#:~:text=El%20Sistema%20Estad%C3%ADstico%20Nacional%20\(SEN,la%20adopci%C3%B3n%20de%20pol%C3%ADticas%20p%C3%ABlicas](https://www.ine.cl/institucional/sistema-estadistico-nacional#:~:text=El%20Sistema%20Estad%C3%ADstico%20Nacional%20(SEN,la%20adopci%C3%B3n%20de%20pol%C3%ADticas%20p%C3%ABlicas)



puede quedar supeditado a las distintas capacidades técnicas de cada gobierno, sino que debe funcionar de manera estable en el tiempo procurando que los aspectos de calidad sean constantes. En ese sentido el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá tener personal capacitado en lo referido a la generación de estadísticas (no de interpretación de estadísticas, sino con conocimiento comprobable en la elaboración y validación de estadísticas) para ser una contraparte efectiva y eficiente ante las demás instituciones públicas en lo referido a este artículo. Mencionamos y hacemos hincapié, además, que la Subcomisión de Estadísticas de Género⁴⁵, instancia coordinada por el INE y el Ministerio de la Mujer y EG, si bien ha sido un excelente avance en cuanto a la sistematización de información sobre la situación de las mujeres, a la fecha no ha podido avanzar en la unificación de criterios para el levantamiento de información sobre temas referidos a violencia en contra de las mujeres, sino que sólo ha unificado la forma de publicación –lo que ciertamente es destacable– pero no ha avanzado en la obligatoriedad del registro ni en la estandarización de las formas de medición, que es justamente lo que se requiere con urgencia.

4. Ejemplo de artículo que establece obligaciones en el registro de información.

Un buen ejemplo de abordaje legal sobre la elaboración de estadísticas referidas a la situación de las mujeres es el Artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁴⁶, de España:

“Artículo 20. Adecuación de las estadísticas y estudios. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán: a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo. b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un

⁴⁵ Revisar: <https://www.estadisticasdegenero.cl/quienes-somos/>

⁴⁶ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>



mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar. c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención. d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo. e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención. f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres. Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas”.

Recalamos y reiteramos la importancia de que el Proyecto de Ley no deje margen de interpretación a las instituciones públicas de los distintos poderes y con distintos grados de autonomía del Estado sobre su obligación en cuanto a la generación de registros y de asegurar una mínima calidad estadística. A su vez hacemos hincapié en que el proyecto ponga pisos mínimos al Ministerio de la Mujer y EG sobre sus capacidades técnicas y sobre el funcionamiento del Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género.

Décimo: Que a lo largo de este informe se han señalado los objetivos, fundamentos y contenido de la iniciativa en estudio, que dan cuenta de un esfuerzo de los legisladores de introducir a la regulación legal una serie de medidas que van en la línea de brindar una respuesta institucional, desde varios frentes de acción, a la violencia de género, en la mira de cumplir su objetivo principal, el cual es, responder a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de nuestra sociedad.



Destacan, al respecto, las medidas que se proponen en relación al acceso a la justicia y el abordaje jurisdiccional de la violencia de género. Sobre ellas, en el documento se realizan numerosas observaciones, fundadas en diversos diagnósticos, estudios e investigaciones que se han difundido en los últimos años, generando un valioso acervo de experiencia, que unido a las bases teóricas que facilitan la comprensión del fenómeno de la violencia de género, buscan contribuir al robustecimiento de una propuesta que se estima imprescindible.

En tal sentido, el articulado analizado viene a solucionar varias de las problemáticas que diversas instancias nacionales e internacionales, y el mismo Poder Judicial, han visibilizado en base a diagnósticos del funcionamiento del Estado en la materia y, en particular, del sistema de justicia. Por lo tanto, una primera consideración es que este proyecto de ley incorpora, por primera vez, una visión global e integral de las problemáticas que deben ser atendidas a efectos de prevenir, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia de género que afecta a las mujeres, pone el énfasis en los derechos de las mujeres y hace referencia a los principales instrumentos internacionales vinculantes en la materia. Consecuencia de ello, como se señalará, es que su aprobación generará impactos considerables para los órganos del Estado, en particular para el Poder Judicial, que es necesario visibilizar a fin de atenderlos adecuadamente.

En materia de acceso a la justicia en particular, el proyecto de ley constituye un avance al proponer normas para solucionar algunos de los nudos críticos que han sido levantados y que se han ido mencionando al abordar las diferentes normas proyectadas. Entre ellos la obligación de todos los órganos del Estado de atender adecuadamente a este tipo de causas, la obligación de brindar seguridad, protección y respeto a los derechos de las mujeres durante el proceso, la implementación de la necesaria coordinación interinstitucional e interna, un mejor sistema de notificación y el seguimiento efectivo a las medidas cautelares, accesorias y condiciones de la suspensión condicional, el aumento de las multas, entre otros.

Ahora bien, no obstante dichos avances, persisten dudas en relación a la forma en que se van a solucionar algunas cuestiones, donde la incorporación de normativa específica habría sido relevante, así:

- a) En materia de capacitación.



El articulado incluye entre los deberes del Estado adoptar medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia (artículo 8 indicación N° 21), indicando entre los objetivos de las medidas de prevención que deben implementar los órganos del Estado (artículo 9, indicación N° 27) lo siguiente *“1. Incorporar en todas sus actuaciones el enfoque de género y de derechos humanos, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres especialmente su derecho a una vida libre de violencia”*; agregando en el artículo 10 (indicación N° 29), entre las medidas generales de prevención de la violencia de género que los órganos del Estado adopten, las siguientes: *“5. Programas de sensibilización, capacitación y formación sobre derechos humanos de las mujeres, y erradicación de la violencia de género para el personal de los órganos del Estado, especialmente, de aquellos que interactúan con las víctimas”*.

b) En materia de acceso a la justicia

Por su parte, se propone en la indicación número 72 un nuevo artículo referido a las obligaciones generales de los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género, indicando que en todas las indicaciones y en todos los procesos judiciales y administrativos se cumplirá estrictamente con las siguientes obligaciones: debida diligencia y no revictimización, los cuales define.

Ahora bien, no obstante el contenido de las normas indicadas, el Proyecto de ley no establece una normativa específica ni considera los recursos presupuestarios necesarios para incorporar la capacitación obligatoria de las operadoras y operadores judiciales, especialmente de quienes administran justicia, en materia de violencia de género. Si bien las obligaciones reseñadas y muchas otras a lo largo de la propuesta de articulado, establecen obligaciones concretas tanto para los órganos del Estado como para sus integrantes, el Proyecto de Ley no establece la obligatoriedad en la capacitación ni es acompañado de los recursos para ello. En consecuencia, atendidas las exigencias que la aprobación de este proyecto de ley generará para las instituciones del Estado, entre ellas el Poder Judicial, y la necesidad de contar con los recursos para implementarlas, se estima indispensable que se introduzcan los ajustes en el Proyecto tendientes a salvar dicha situación.

c) En materia de registro de información.



En el artículo 10 (indicación N° 29), entre las medidas generales de prevención de la violencia de género que los órganos del Estado adopten, se establecen las siguientes: *“6. Iniciativas de recopilación, análisis e intercambio de información sobre violencia de género que aporte a la prevención, detección temprana, gestión oportuna y reparación de los derechos de las mujeres, de conformidad con el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.”*

En las indicaciones del Presidente N° 64, 65 y 66 se establece la creación del Sistema Integrado de Información de Violencia de género, que ya fue objeto de análisis.

Así las cosas, no obstante las normas referidas, el proyecto de ley no establece de manera obligatoria y expresa la necesidad de registro de la información de la víctima en los sistemas de registro de información de causas judiciales. Nuestro diagnóstico institucional interno y todo el intercambio de experiencias a nivel interinstitucional han relevado que existen resistencias culturales e inercias de la tramitación que no incentivan el registro adecuado de los datos, por lo cual, una obligación legal para los órganos del Estado en esta materia permitiría exigir a las instituciones contar con la información requerida. En la misma línea sería relevante que el proyecto explicita el rol institucional en la estandarización de la medición y explicita a su vez el alcance del funcionamiento del Sistema Integrado de Información sobre Violencia de género, junto con reforzar las capacidades institucionales.

d) En relación a la dualidad del sistema, especialmente en causas de violencia intrafamiliar:

Una de las principales recomendaciones del estudio “Acceso a la Justicia de mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”, como se ha indicado, fue mejorar la coordinación interna entre tribunales de familia y de garantía y en lo referente a derivación de causas; ya que esta dualidad del sistema (en áreas de familia y penal) se constató que dificulta el acceso a la justicia de las mujeres dado que hay escasa interacción entre ambos sistemas.

En la indicación 71 del Presidente, correspondiente al artículo 23, es posible observar que se mantiene la dualidad entre el sistema penal, para la violencia que constituya delito, y el resto de los sistemas para otros tipos de violencia.

En la indicación 86, referida al artículo 32, se señala que los actos de violencia de género que no constituyan delito y que sean de competencia de



los tribunales de familia serán conocidos por estos e indica las normas a las que se sujetaran (Ley N° 20.066 y Ley N° 19.968)

El proyecto de ley, en materia de seguimiento de las medidas cautelares establece que el seguimiento de las medidas cautelares está a cargo del tribunal que las ordenó (artículo 36). Luego, respecto de las medidas decretadas en familia cuando el tribunal se declara incompetente, resuelve este problema entregando al tribunal de garantía la obligación de hacer el seguimiento a esas medidas cautelares (artículos 35 y 36). Posteriormente establece obligaciones expresas para el tribunal de garantía de hacer seguimiento a las medidas cautelares, accesorias y condiciones (artículo 46). Las indicaciones del Presidente sólo hacen precisiones de forma a estos artículos.

Ahora bien, en lo que refiere a otras temáticas propias del sistema de familia cuando la violencia intrafamiliar se encuentra siendo conocida en sede penal, el artículo 27 (indicación N° 78 del Presidente) que se encuentra en las disposiciones generales, párrafo I del Título III nuevo (Acceso a la Justicia...) mantiene entre las medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género, la posibilidad para el tribunal competente de fijar alimentos provisorios y regular cuidado personal provisorio.

Así, la mantención de un sistema dual de conocimiento de la violencia de género, especialmente en el ámbito doméstico, continuará generando desafíos para el sistema pues existen riesgos ciertos para la seguridad y para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas, al no otorgarse un tratamiento integral en alguna sede (reconociendo que dicho tratamiento integral podría no ser posible de justificar en sede judicial en términos de número de ingresos y los recursos necesarios para atenderlos). Ahora bien, el establecimiento de obligaciones específicas de seguimiento de las medidas cautelares para los tribunales sin duda hará necesario implementar una coordinación, o hacerla más eficiente y expedita en los casos en que ya exista, entre los tribunales de familia y los tribunales con competencia en materia penal, en los casos de violencia intrafamiliar en que el tribunal con competencia en materia de familia se declara incompetente por verificar la existencia de un delito. Respecto de otras materias, sin embargo, sobre todo aquellas relacionadas con el sistema de familia que podrían resolver de manera provisoria otras competencias, deberán explorarse, en términos de



implementación, sistemas de gestión de causas que permitieran a dichos tribunales contar con mayores antecedentes y recursos para la toma de estas decisiones. Es, pues, una cuestión que ha de ser tenida en cuenta en relación a los desafíos que para el Poder Judicial incorpora esta nueva normativa y que se facilitaría de contar con mayores recursos.

Finalmente, hay algunos aspectos de preocupación específica para el Poder Judicial, que consideramos relevante tener en consideración:

A. En relación a la eventual responsabilidad del Poder Judicial y de sus integrantes, por no cumplir las obligaciones derivadas de las normas contenidas en el Proyecto de Ley en comento.

El inciso segundo del artículo 3° de la indicación N° 9 del Presidente, posterior a la definición de violencia de género, dice lo siguiente: *“La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado y sus agentes, habilita para interponer las acciones administrativas y judiciales, según correspondan al órgano respectivo, a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos contemplados en las leyes.”*

Posteriormente el número 6 del artículo 4° de la indicación N° 13 del Presidente, define violencia institucional como: *“toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación vigente. Para el caso de los órganos de la Administración del Estado y sus agentes, solo se considerarán las acciones u omisiones antes señaladas cuando el respectivo órgano no hubiere actuado en el marco de sus competencias y, como consecuencia de ello, ocasionaren un daño por falta de servicio.”*

Adicionalmente se establecen obligaciones para el Estado y los órganos del Estado en los artículos 8 (indicación N° 21) y 10 (indicación N° 29) entre otros.

Si bien las normas enunciadas, y algunas otras, son relevantes para visibilizar la responsabilidad del Estado y la responsabilidad funcionaria en garantizar la protección y seguridad de las mujeres víctimas de violencia de género, es necesario reconocer que en términos generales las exigencias que



la aprobación de este proyecto de ley generarán para las instituciones del Estado, entre ellas el Poder Judicial, hace muy necesario contar con los recursos para implementarlas.

B. En relación a la participación del Poder Judicial en la Comisión Interinstitucional que la ley crea:

Las indicaciones N° 61 y 62 del Presidente de la República, establecen la creación de la Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género en la que participa el Poder Judicial. Entre las funciones que se le atribuyen, además de la coordinación e intercambio de información, se le entrega la facultad de aprobar el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género y sus modificaciones y conocer el avance en su cumplimiento y evaluación.

La indicación N° 63 del Presidente de la República establece los objetivos, características y modo de aprobación del Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género, que debe aprobar dicha Comisión.

Ahora bien, la coordinación interinstitucional es esencial para otorgar seguridad y protección a las mujeres víctimas de violencia, por lo tanto la creación de esta Comisión y la elaboración del Plan de Acción son positivos. Sin embargo, es necesario tener en consideración al menos tres cuestiones:

1. Evaluar el rol que tendrá el Poder Judicial en esta Comisión, considerando su autonomía como Poder del Estado. Las experiencias derivadas de las Comisiones creadas por la Ley N° 21.378 (de monitoreo telemático) y 21.389 (de registro de deudores de alimentos) revelan, por un lado, la necesidad de actuación de una de las más altas autoridades de la institución en estos espacios (para permitir una adecuada coordinación interna) y la excesiva carga de trabajo que ello implica para quienes participan.

2. Por otro lado, es necesario, resolver la forma en que el Poder Judicial va a participar en las decisiones de esta Comisión y resolver el tipo de obligaciones que va a poder asumir en un Plan de Acción de las características enunciadas, por las mismas razones derivadas de su autonomía constitucional y por su forma de funcionamiento interna.



3. Finalmente, parece adecuado plantear lo que significa para el Poder Judicial participar en multiplicidad de Comisiones, muestra de lo cual son los ejemplos de las leyes antes señaladas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 30-2022”

Saluda atentamente a V.S.

